

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. Barón Francisco de Renzis, de Montanaro y de San Bartolomeo, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia en esta Corte.

El Sr. Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Al tener la alta honra de poner en manos de V. M. la Carta de Mi Augusto Soberano nombrándome Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de V. M., cumplo gustoso el primer deber de mi cargo, expresando á V. M. los votos que el Rey y la Familia Real de Italia forman por la prosperidad de V. M., del Rey, Su Augusto Hijo, y del pueblo español.

Vengo á ocupar un puesto de honor, cuya responsabilidad comprendo. Mi misión necesita para ser desempeñada con éxito de la benevolencia que V. M. otorgó con generosidad á mi antecesor, y abrigo la esperanza de llegar á mi vez á merecerla por mi abnegación y mi celo.

Vuestra Majestad no ignora el alto aprecio que el Rey de Italia y su pueblo hacen de la amistad de España. La misión que se me ha confiado me impone el deber de estrechar los lazos que unen á los dos países, fortaleciéndolos en vista de los intereses comunes, y haciéndolos provechosos por la actividad de los cambios comerciales.

Vencer toda dificultad ó evitar todo desacuerdo con la Nación española, estudiar y seguir con simpatía sus incesantes progresos, y admirar los beneficios que las altas virtudes y la prudencia de V. M. preparan al reinado de Vuestro Augusto Hijo, llegar á lograr tales fines, es mi más viva aspiración.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑOR EMBAJADOR:

Muy grato es para Mí al recibir la Carta en que S. M. el Rey de Italia os acredita en mi Corte en calidad de Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, oír de vuestros labios los votos que Vuestro Au-

gusto Soberano y su Familia forman por la prosperidad de la Mía y del pueblo español.

Seguro podéis estar de que Mi benevolencia no ha de faltáros en el cumplimiento de vuestra alta y honrosa misión, que han de facilitar en gran manera los esfuerzos que me anunciais y las distinguidas cualidades que os adornan.

En la noble empresa de estrechar cada día los amistosos lazos que unen á nuestros dos países, creando nuevos vínculos y apartando todo motivo de desacuerdo, podéis contar, Sr. Embajador, con mi benévolo apoyo y con el concurso de Mi Gobierno, que se encuentra sinceramente animado de los propios sentimientos.

Muy especialmente os encargo hagáis presente á S. M. el Rey de Italia mis ardientes votos por su felicidad y la de su familia, así como por la prosperidad del pueblo italiano.»

Terminada esta audiencia, el Sr. Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 3 de Marzo de 1894, el Fiscal municipal denunció al Juzgado el siguiente hecho: que habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de Don Miguel Llorente, situado en la Ronda de Valencia, número 16, fué requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, y no habiéndola presentado, lo ponía en conocimiento del Juzgado para celebrar el oportuno juicio, por entender que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º, del Código penal:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, alegó el demandado la excepción de incompetencia, puesto que siendo expedidas las licencias por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, éste era el único competente para entender en el asunto de que se trata; y desestimada dicha excepción, el denunciado apeló del auto en que el Juzgado se declara competente:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Llorente y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa: en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debió tener el D. Miguel Llorente para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento, conforme á lo que disponen las Ordenanzas de Policía urbana; en que ambos particulares son de la competencia del Alcalde, porque el primero sólo puede estimarse como un arbitrio municipal, materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; y en cuanto al segundo, aun en el caso de que existiera falta, ésta ha de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que establece el

artículo 77 de la ley Municipal, que se refiere á las penas que por infracción de las Ordenanzas pueden imponer los Ayuntamientos; y citaba el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 37 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; que según doctrina del Tribunal Supremo, para que el conocimiento de una causa pueda atribuirse á una jurisdicción especial, es preciso que el caso de excepción le esté reservado por declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con causas de supuesta analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para formar Ordenanzas municipales y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que el castigo de tales contravenciones les estén reservadas exclusivamente por la ley Municipal, sino que debe entenderse respecto á las que el Código penal no define y castiga, ya como delitos, ya como faltas; que no son aplicables al presente caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas ó correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á los subordinados ó administrados; que la facultad para imponer correcciones ó multas por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en el correspondiente juicio hechos que están comprendidos también, como sucede en el que ha dado origen á la denuncia, en el Código penal; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 14, en relación con el 1º de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, y el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, los artículos 25 y 197 del Código penal y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código que dispone que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno, que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro,

aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece que las penas que por infracción de las Ordenanzas ó reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo podrán ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 de las propias Ordenanzas, que dispone que el cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los anteriores precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 147 de las referidas Ordenanzas, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías y los depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Miguel Llorente de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la Ronda de Valencia, núm. 16:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos, está reservada expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviere comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en ninguno de los casos en que por excepción pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dos objetos se propuso la ley de 9 de Febrero último al convertir, durante breve plazo, en precepto obligatorio una medida protectora de nuestra Agricultura, que reclamaba por entonces gran parte del país.

La elevación del derecho arancelario sobre los trigos y sus harinas habría de disminuir la entrada de los extranjeros y aumentar el precio de los nacionales. Diez meses de ensayo han probado la eficacia de aquella disposición respecto del primer propósito, puesto que el trigo importado durante este plazo es sólo la mitad del que entró en igual período del año anterior, y las importaciones de harinas han disminuído en tres cuartas partes.

No ha seguido proporción semejante el aumento de los precios, acaso por las existencias anteriores, pero como de una parte el ensayo no se ha completado, pues del corto tiempo de la aplicación del recargo arancelario no se pueden deducir consecuencias sólidas en asunto tan complejo, y como además todas las circunstancias aconsejan la continuación de aquel régimen para que nuestra agricultura logre los beneficios que con tan saludable medida pueden alcanzarse, el Gobierno de V. M., firme en su resuelto propósito de proteger las producciones patrias, ha acordado hacer uso de la previsora autorización que la ley de 9 de Febrero le concedió, á cuyo efecto, el Ministro que suscribe, con aprobación del Consejo, tiene el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al Gobierno la ley de 9 de Febrero último, se proroga hasta un mes después de reanudadas las tareas parlamentarias la exacción del recargo arancelario por aquella establecido sobre los trigos, sus harinas y los salvados de procedencia extranjera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de ese Centro directivo, formado en virtud de lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general del Tesoro público.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Art. 1.º La Dirección general del Tesoro es el Centro encargado de cubrir las obligaciones y servicios públicos con los ingresos naturales del presupuesto, y con los fondos adquiridos por medio de operaciones bancarias, cuando aquéllos no sean suficientes.

Tiene además á su cargo:

A. Los servicios de la antigua Dirección general de Loterías, que se le agregaron por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

B. Los de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, en virtud del art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

C. Los de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, con arreglo al Real decreto de 15 del citado mes de Agosto de 1893.

Art. 2.º La Dirección general del Tesoro consta de tres Secciones, la Secretaria y el Negociado especial de Banca.

Art. 3.º Corresponden á la Sección primera los servicios de Ordenación, Caja de Depósitos, Asuntos generales y Registro general.

A la segunda, los de Recaudación.

A la tercera, los de Loterías y rifas.

A la Secretaria, los de personal del Centro, Ordenaciones secundarias de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias pagadurias y Administraciones de Loterías, y la habilitación del material.

Al Negociado especial de Banca, los de Tesorería, Deuda flotante, Bancos y Sociedades de crédito, Giros y remesas y Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo referente á moneda.

Art. 4.º Para la tramitación de los asuntos que le están encomendados, la Sección primera se divide en los Negociados siguientes:

1.º De Ordenación, consignación y distribución.

2.º De Caja de Depósitos.

3.º De Alcances, reintegros y asuntos generales.

4.º De Registro general.

Art. 5.º Forman la Sección segunda dos Negociados:

1.º Estadística tributaria y arrendamientos y responsabilidades.

2.º Personal y recursos de alzada.

Art. 6.º La Sección de Loterías consta de los Negociados que se expresan á continuación:

1.º De Administración.

2.º De Contabilidad.

3.º De Operaciones mecánicas.

Art. 7.º La Secretaria y el Negociado especial de Banca despacharán directamente con el Director general.

CAPÍTULO II

De la Dirección.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones especiales del Director general del Tesoro:

A. Los consignados en el art. 5.º del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

B. Los que señala el reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, y muy especialmente el artículo 78 del mismo.

C. Los que determina el art. 65 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

D. Vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad; cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro; dar cuenta al Ministro de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos; proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos, y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

E. Cuidar de que en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tenga el debido cumplimiento el reglamento de 5 de Marzo de 1894 en todo lo que á moneda se refiera.

F. Tener conocimiento exacto de las obligaciones fijas y eventuales que deban satisfacerse en cada provincia, y disponer de los fondos necesarios para que aquéllas sean atendidas con la mayor regularidad.

G. Acordar diariamente los pagos que por todos conceptos hayan de verificarse por la Tesorería Central, autorizando con firma entera la relación que de los mismos ha de remitirse al Banco de España, los talones de cuenta corriente contra dicho Establecimiento y los mandamientos de pago extendidos por la Intervención Central, y con media firma los libramientos procedentes de las Ordenaciones secundarias de pagos de todos los Ministerios, los relativos á la Caja general de Depósitos y las facturas de intereses de depósitos.

H. Disponer la apertura de créditos con que el Banco de España, por medio de sus correspondientes en el extranjero, ha de pagar á los funcionarios de las carreras Diplomática y Consular que en él residen, así como los gastos extraordinarios que se autoricen, y en general, todo gasto del Estado que deba satisfacerse fuera del Reino.

I. Acordar mensualmente la fecha en que las Delegaciones de Hacienda en las provincias han de satisfacer las obligaciones de carácter no preferente, así como el pago á las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, y las asignaciones de material.

J. Conocer las relaciones comerciales y el curso de los cambios entre las poblaciones más importantes de la Península; entre éstas y las de las provincias de Ultramar, y entre unas y otras y las plazas extranjeras; el precio de los metales en los puntos de producción y de mercado; los acuerdos de otras naciones sobre alteración del valor legal de su moneda; las acuñaciones de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y circulación de las diversas clases corrientes en España, y las conferencias internacionales monetarias y sus resultados.

K. Celebrar, en su caso, los contratos de negociación de fondos que se hallen autorizados por Reales decretos ó Reales órdenes.

L. Autorizar todo documento ó valor representativo de la Deuda flotante del Tesoro.

M. Proponer al Ministro el nombramiento, remoción y cese de todos empleados que sean de Real nombramiento y dependan de su autoridad.

N. Ocuparse asiduamente de que todos los funcionarios del ramo reúnan cualidades personales que contribuyan á mantener á la altura debida el crédito del Tesoro público y de los importantes servicios confiados al Centro.

CAPÍTULO III

De las Secciones.

Art. 9.º Corresponde al Subdirector primero del Tesoro, además de las funciones consignadas en el cap. 4.º, título 1.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

A. Cerciorarse de que se ponen al acuerdo del Director

las papeletas para pagos extendidas por la Intervención Central el mismo día en que las presenten los interesados.

B. Inspeccionar con frecuencia los distintos Negociados de la Dirección, para conocer personalmente la conducta de los empleados y la marcha de los servicios, corrigiendo las faltas que observe en ésta ó aquélla, siempre que no exijan ser pasadas en conocimiento del Director.

C. Cuidar de que los Negociados, excepto los de Personal, Banca, Registro y Operaciones mecánicas de Loterías, le entreguen mensualmente un estado de los trabajos realizados por los mismos, expresando en cada asunto el nombre del funcionario que haya desempeñado el servicio.

D. Dar la orden de salida de la oficina con arreglo á las instrucciones que tenga del Director, y señalar horas extraordinarias de asistencia en los Negociados donde el servicio las exija.

E. Disponer que en la primera semana de cada año entreguen en el Negociado de Asuntos generales los demás de la Dirección, los estados parciales del movimiento de los expedientes á que se refiere la ley de 19 de Octubre de 1889, para formar el general que ha de remitirse al Ministerio.

F. Presentar al Director el último día de cada mes el estado de faltas no justificadas de asistencia á la oficina, con propuesta de las correcciones que deban imponerse.

Art. 10. Corresponde á los Jefes de Sección en general:

A. Redactar los proyectos de leyes y decretos que produzcan los expedientes de su Sección respectiva, y las circulares ó trabajos que les encargue el Director.

B. Certificar, previo decreto del Director, con referencia á los expedientes y documentos de la Sección que tengan á su cargo, excepto en los casos en que deba hacerlo otro funcionario.

C. Examinar con frecuencia los Registros de los Negociados para evitar el más pequeño retraso en los servicios.

Art. 11. El Jefe de la Sección de Loterías tendrá además los deberes y atribuciones que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1893, principalmente en su cap. 3.º

CAPÍTULO IV

De los Negociados.

Art. 12. El Negociado especial de Banca tendrá á su cargo:

A. Expedientes y contabilidad diaria, con balances mensuales de comprobación hasta liquidar las cuentas, también mensuales, que por el servicio de Tesorería del Estado rinde el Banco de España.

B. Expedientes de anticipos de fondos al Tesoro y emisión de los valores representativos de Deuda flotante. Incidencias de contratos antiguos y de emisiones de dicha Deuda. Formación de los estados mensuales que se publican en la GACETA.

C. Expedientes de las Deudas perpetuas y amortizable en todo lo que se refiere á las entregas al Banco de España de los productos de las contribuciones territorial é industrial, derechos reales y cédulas personales, que se destinan al pago de dichas obligaciones. Examen de las cuentas especiales de estos servicios.

D. Anticipo sobre el producto de los azogues de las minas de Almadén. Examen y liquidación de sus cuentas y situación mensual de fondos para la explotación de las minas.

E. Expedición y renovación de los pagarés que representan el anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos al Tesoro, y sus intereses. Amortización y pago de intereses. Ingresos mensuales del arriendo del monopolio del tabaco, del timbre del Estado y del Giro Mutuo del Tesoro.

F. Apertura de créditos en el extranjero para el pago individual á los funcionarios que en él residen del Cuerpo diplomático y el Consular. Apertura de toda clase de créditos para obligaciones de los distintos Departamentos ministeriales. Examen de las relaciones mensuales y cuentas especiales que ocasionan los anteriores servicios. Examen y liquidación de los gastos de exhortos, reclamación del importe de los mismos y remisión de aquellos documentos á los Ministerios de donde procedan.

G. Expedientes de los contratos celebrados con el Banco Hipotecario de España de anticipos de fondos con la garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados. Examen y refundición de los resúmenes del movimiento de dichos pagarés que remiten al Tesoro las oficinas provinciales en la parte relacionada con el cumplimiento de aquellos contratos. Examen de las cuentas que rinde este Banco hasta el pago de los saldos que resultan á su favor.

H. Incidencias de la liquidación de los antiguos Bancos provinciales. Cuestiones de carácter administrativo de las actuales Sociedades de crédito. Reclamaciones relativas á la emisión de obligaciones por Bancos particulares en perjuicio del privilegio de emisión de billetes que tiene el Banco de España. Examen y aprobación de las emisiones de las cédulas del Banco Hipotecario y sus incidencias. Expedientes sobre aprobación de nombramientos de conductores de caudales al servicio del Banco de España. Aprobación de los nombramientos de los Directores de las Sucursales de este Banco y creación de las mismas.

I. Ordenes de pago de las obligaciones de carácter no preferente, y examen de las notas de las obligaciones que resultan sin satisfacer en las provincias. Examen y aprobación de cuentas de remesas de fondos.

J. Despacho de los asuntos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, referentes á moneda.

Art. 13. Incumbe al Negociado de Secretaría:

A. Todo lo referente á personal de la Dirección general, Ordenaciones secundarias de pagos, Tesorerías Central y provinciales, Depositarias pagadurias y Administraciones de Loterías.

B. Expedientes de reparación y adquisición de mobiliario y obras de las dependencias del Tesoro.

C. Fianzas de los Depositarios pagadores, y examen de las copias de las escrituras y expedientes de aprobación de las mismas por los Delegados de Hacienda. Fianzas del Cajero y Subcajero de la Tesorería Central.

D. Secretaría oficial del Director.

E. Custodia de la Biblioteca de la Dirección y servicio de libros de la misma á los funcionarios del Centro, bajo volante del respectivo Jefe de Negociado, que cuidará de devolver los libros y retirar sus volantes tan pronto como quede evacuada la consulta que haya motivado el pedido.

F. Rehabilitación del material.

Art. 14. El Negociado de Ordenación, consignación y distribución, tiene á su cargo los siguientes asuntos:

A. La distribución mensual de fondos. Consignaciones de créditos é incidencias de las mismas. Ajustes de presupuestos cerrados. Cuenta general de los créditos legislativos. Redacción de presupuestos por los ramos del Tesoro. Traslaciones de créditos. Cancelación de pagarés por material de ferrocarriles. Ordenes mensuales de pago de haberes y asignaciones á las clases activas, pasivas y Clero. Incidencias de pa-

gos correspondientes á los ramos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios. Ordenes de pago de premios de Loterías.

B. Expedientes é incidencias relativos al servicio de carabineros.

C. Examen de pliegos de condiciones de todos los contratos por servicios públicos de los diferentes ramos de la Administración Central, por lo que afecta á la designación y forma de pago.

D. Ordenes de ingreso de cantidades procedentes de saldos de telegramas expedidos por las estaciones de las Compañías de ferrocarriles; por venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado; y las relativas á los restos de depósitos que se hacen por toda clase de Tribunales.

E. Incidencias sobre ingreso en el Tesoro de cantidades procedentes de la extinguida Empresa Felip, sobre reclutamiento de voluntarios para los Ejércitos de Ultramar.

F. Devoluciones de ingresos indudados acordadas por el Ministerio, Direcciones generales y Delegados de Hacienda de las provincias, y órdenes de admisión y devolución de cuotas para la redención del servicio militar y sus incidencias.

G. Expedientes de las suprimidas Cajas especiales de ramos del Ministerio de Gracia y Justicia é incidencias de las demás Cajas especiales, también suprimidas.

H. Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro. Tramitación de las incidencias de comprobación y facturación de pagarés de bienes nacionales. Ordenes excitando á las oficinas de Hacienda en las provincias y dictando reglas para la formalización de los valores que existan en las Cajas del Tesoro y que puedan tener salida de ellas.

I. Formación de las relaciones diarias de los pagos que por todos conceptos libran las Ordenaciones secundarias de los Ministerios sobre la Tesorería Central, y de los que también diariamente acuerde el Director.

J. Comprobación de talones de cuenta corriente expedidos contra el Banco de España y de los mandamientos de pago correspondientes á los mismos.

K. Comprobación de las facturas de intereses de depósitos en efectos públicos y en metálico, y de los mandamientos de pago por devolución de dichos depósitos y de los provisionales para subastas.

Art. 15. Corresponde al Negociado de Caja de Depósitos:

A. Admisión de los necesarios en efectos y metálico en la Caja general del ramo y devolución de los mismos, en virtud de orden de las Autoridades administrativas, gubernativas ó judiciales á cuya disposición se hallen constituidos.

B. Expedientes sobre reconocimiento de propiedad de depósitos á favor de distinta persona que la que los haya constituido.

C. Idem de extravío de resguardos de depósitos y expedición de duplicados á solicitud de parte interesada.

D. Idem de anulación de resguardos y sustitución de los mismos por certificaciones, en los casos en que el importe de los depósitos deba ingresar en el Tesoro.

E. Idem de domiciliación de intereses en las Sucursales de la Caja en las provincias, de los depósitos constituidos en la Central.

F. Idem de renovación de los resguardos ó cartas de pago inutilizados por estar llenos de cajetines ó inservibles.

G. Idem de retenciones y devoluciones de depósitos y sus intereses, ordenadas por los Juzgados, Audiencias y demás Autoridades judiciales.

H. Idem de liquidación y reconocimiento de capitales é intereses por la tercera parte del 80 por 100 de Propios á favor de las Corporaciones municipales.

I. Señalamiento de pago de intereses de depósitos constituidos en toda clase de Deuda.

J. Resolución de las consultas que origine el servicio de la Caja.

Art. 16. El Negociado de Alcances, reintegros y asuntos generales tiene á su cargo:

A. Expedientes de alcances y reintegros en que el Tribunal de Cuentas del Reino nombre Delegado suyo al Centro para la instrucción de los mismos, ya sean de Tesorerías, Depositarias pagadurias, Recaudadores, Agentes ejecutivos, Administraciones subalternas de Hacienda ó Loterías, ya procedan de cualquier otro ramo.

B. Enseñanza de fianzas prestadas por funcionarios de todos los ramos de la Administración que resulten alcanzados y de los depósitos constituidos por contratistas de servicios públicos, cuyos contratos se rescindan por su incumplimiento. Ingresos correspondientes.

C. Expedientes relativos al servicio de guardias prestado por fuerzas del Ejército en las Tesorerías y Depositarias especiales de Hacienda.

D. Expedientes acerca de las subvenciones concedidas á Compañías de ferrocarriles. Embargo y retenciones de las mismas.

E. Anticipos y reembolsos efectuados con cargo y abono de las provincias de Ultramar y sus incidencias.

F. Incidencias de las remesas de calderilla antigua verificadas entre unas y otras provincias, y de las hechas á la suprimida Casa de Moneda de Barcelona y á la de Madrid, anteriores á la ley de 12 de Mayo de 1888.

G. Indeterminado general y estadística.

Art. 17. El Negociado de Registro general dará exacto cumplimiento á cuanto queda dispuesto en el cap. 8.º, título 1.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública, debiendo además formar los índices para el reparto de las comunicaciones y expedientes, para el acuerdo con el Ministro, para el envío de expedientes á informe de otros Centros, y para las Reales órdenes que se remitan á la firma al Ministerio.

Art. 18. Corre á cargo del Negociado de Estadística de la Sección de recaudación:

A. El examen de los estados mensuales de contracción, recaudación y débitos de todos y cada uno de los ramos de la Hacienda, para conocer la situación de los saldos á favor del Tesoro y excitar á los Tesoreros á perseguir la realización de todo débito cuya existencia no se halle debidamente justificada.

B. Formación de estados mensuales del resultado general que ofrezca la recaudación.

C. Examen de los estados de las operaciones que están llamados á ejecutar cada trimestre los Recaudadores, Agentes ejecutivos ó Ayuntamientos y las dependencias provinciales, cuyo examen dará á conocer si los contraídos, ó sea los valores liquidados, se figuran en los devengos de su vencimiento, y si los ingresos y expedientes de bajas, fallidos y adjudicaciones se despachan con la regularidad reglamentaria.

D. Examen de las certificaciones mensuales de saldos deudores por los impuestos de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo.

E. Expedientes de responsabilidad imputable á los funcionarios y las Corporaciones municipales por consecuencia

de las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias de la gestión cobratoria y ejecutiva de que se hallen encargados.

F. Resoluciones de consultas que los Delegados eleven sobre interpretación y cumplimiento de los preceptos aplicables á la recaudación.

G. Informes sobre declaración de responsabilidades subsidiarias en los expedientes de alcance por contribuciones é impuestos.

H. Preparación y tramitación de los expedientes de arrendamiento de la recaudación de contribuciones y cuanto de los mismos se derive.

I. Estadística de recaudación.

Art. 19. Es de la incumbencia del Negociado de Personal de recaudación lo siguiente:

A. Nombramientos y cesantías de Recaudadores y Agentes ejecutivos. Prórrogas para la toma de posesión. Señalamiento de fianzas y examen de las copias de expedientes de aprobación y de escrituras de las mismas. Señalamiento de premios y revisión é incidencias de los mismos. Supresión, modificación y establecimiento de zonas.

B. Suplicatorios de los Tribunales referentes á asuntos de recaudación.

C. Recursos de queja y alzada que los contribuyentes, Ayuntamientos, Recaudadores y Agentes ejecutivos presenten contra los Delegados de Hacienda por demora en la tramitación de expedientes relativos á recaudación, ó contra los fallos que dicten en los mismos, condenatorios de cantidades liquidadas.

Art. 20. Al Negociado de Administración de la Sección tercera corresponde el conocimiento de los asuntos que á continuación se expresan:

A. Consignación, distribución y servicio de los pedidos diarios de billetes, y remesas de prospectos.

B. Recibo de los billetes que devuelven anulados las Administraciones de Madrid en la noche víspera de cada sorteo. Formación de las tres facturas que de dichos billetes, unidos á los sobrantes en la Dirección, si los hubiere, se han de entregar antes de comenzar el sorteo en el Ministerio de Hacienda, el Tribunal de Cuentas del Reino y el Negociado de Contabilidad de la propia Sección.

C. Expedientes de sorteos, que comprenden el señalamiento, aprobación é impresión de los billetes y prospectos de premios y la ejecución material de cada sorteo.

D. Expedientes sobre reconocimiento y pago de billetes deteriorados.

E. Expedientes relativos á los premios que se sortean en beneficio de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y los de las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid.

F. Expedientes de adquisición de material para la imprenta y de subastas de papel.

G. Expedientes de fianzas de los Administradores de Loterías y sus incidencias.

H. Todo lo referente á rifas, y en general, todos los asuntos administrativos del ramo.

Art. 21. Es de la competencia del Negociado de Contabilidad de Loterías:

A. La formación de las cuentas mensuales de la provincia de Madrid.

B. El examen y refundición mensual en una sola cuenta de las 49 de las provincias, y su rendición al Tribunal de las del Reino, así como de las Operaciones del Tesoro, Rentas y Gastos públicos y especial de Resultas, y las anuales por todos conceptos.

C. Las cuentas de gastos por traslación de caudales.

D. Las relaciones de billetes anulados y liquidaciones de ingresos, comisiones y premios á satisfacer por cada Administración y sorteo.

E. El recibo y anotación en libros de cuantos décimos pagados figuran en las cuentas de los Administradores.

F. La provisión de fondos á los Administradores de Madrid, y á todos los de provincias por lo respectivo á premios mayores.

G. Los libros de entrada y salida de caudales de los Administradores de esta Corte: Mayores y Diarios de caudales, rentas y gastos públicos, de cuentas individuales, y cuadernos auxiliares de cargo, data y ganancias.

H. La formación de los presupuestos anuales del ramo.

I. Los balances de ingresos, pagos y beneficios para el Tesoro en cada año económico.

J. La solvencia de los reparos que ofrezcan las cuentas al Tribunal de las del Reino.

K. La fijación de las fianzas que deben prestar los Administradores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción.

L. Las declaraciones de solvencia de los mismos.

M. El informe en todos los expedientes que á asuntos de contabilidad se refieran.

N. La expedición de las certificaciones relativas á los mismos asuntos.

O. La comprobación de las listas generales de números premiados.

Art. 22. Corresponde al Negociado de servicio de Operaciones mecánicas:

A. La numeración, foliación, revisión, sello y corrección de billetes que se emiten para los sorteos de la Lotería nacional, con las minuciosas comprobaciones consiguientes á estos trabajos.

B. El arreglo y preparación de las bolas que se emplean en la celebración de los sorteos.

C. El arreglo, conservación y reparación de los globos y demás útiles destinados á dicho fin.

D. El arreglo, conservación y reparación de la maquinaria, con los motores de gas y demás enseres que utiliza este departamento para los trabajos encomendados al mismo.

E. Las impresiones de billetes, prospectos y listas de cada sorteo y de los documentos que necesitan para su servicio las Administraciones del ramo.

F. Remisión de las listas de premios á las Administraciones de Loterías, Ayuntamientos y Centros oficiales al día siguiente de celebrarse cada sorteo.

G. Y los demás asuntos que determinan los artículos 114 al 171 de la instrucción de 25 de Febrero de 1893.

Art. 23. Los Jefes de Negociado cuidarán de que los Oficiales, siempre que sus tareas reglamentarias lo consentan, redacten, bajo su dirección y consejo, los proyectos de notas ó informes de expedientes y los trabajos estadísticos que hayan de someterse á la aprobación de los Jefes superiores, firmando los interesados para que pueda juzgarse de la aptitud y condiciones de cada uno.

Art. 24. Cuidarán asimismo de que exista en el Negociado copia ordenada y completa de las disposiciones vigentes en los ramos que le correspondan, á disposición de todos los funcionarios del mismo que por necesidad ó aplicación deseen consultarlas ó estudiarlas.

Art. 25. Los Oficiales y aspirantes á Oficial realizarán sin excusa cualquier trabajo que le encomiende el Jefe del Negociado, pudiendo, una vez terminado, deducir ante el de la

Sección la queja que estimen justa, cuando entienda que el trabajo de que se trata no les corresponde.

CAPÍTULO V

De las Porterías.

Art. 26. El personal subalterno en general cuidará de la estricta observancia de cuanto se dispone en el cap. 6.º, título 1.º del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y el que preste servicio en la Sección de Loterías desempeñará además en los sorteos las funciones que le son propias.

Art. 27. En sitio visible de la Portería mayor se tendrá un cuadro con los días y horas que el Director señale para que los interesados en cualquier asunto puedan enterarse del estado de su tramitación.

Art. 28. Terminadas las horas de oficina, el Portero mayor visitará diariamente los despachos, y de cualquier falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material, dará cuenta inmediata al Subdirector primero.

Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Al establecerse en nuestro país el servicio internacional de paquetes postales, se estipuló por esa Dirección general con las Compañías de ferrocarriles que la transmisión de aquellos envíos se verificaría siempre por la vía más rápida, y si bien esto se cumple en las relaciones de España con Francia y países á que ésta sirve de intermediaria, no sucede lo propio en el cambio con Portugal, ni en el servicio de tránsito que nuestra Nación tiene que prestar á las demás que toman parte en el envío de paquetes postales, pues se retrasa notablemente la transmisión trayéndolos hasta Madrid, para seguir luego á Valencia de Alcántara.

Además, centralizado en esta última estación todo el cambio con Portugal, sufren retraso aun más considerable los envíos de ó para las provincias del Mediodía y del Noroeste de la Península, que obtendrían una ventaja importantísima si se pusiera en ejecución la cláusula del reglamento unido al Convenio celebrado con las Compañías, de que el cambio con el Reino vecino ha de hacerse además por las estaciones de Táy, Fuentes de Oñoro y Badajoz.

Hay que tener presente que el servicio de que se trata, eminentemente postal, debe sujetarse, en general, á todas las reglas establecidas para el servicio de Correos, y que entre éstas, una de las más importantes es asegurar la mayor rapidez posible en la transmisión.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el transporte de los paquetes postales dentro de nuestro territorio se sujete siempre al principio de la menor distancia, debiendo esa Dirección general entablar con toda urgencia las gestiones necesarias cerca de la Administración portuguesa para que desde 1.º de Enero del año próximo se abra al cambio entre ambos países la vía de Fuentes de Oñoro, por la cual, desde la misma fecha, habrá de encaminarse el servicio de tránsito, sin perjuicio de apresurar en lo posible la apertura de las otras vías disponibles, según el reglamento citado, ó sean las de Badajoz y Táy.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Castalla, decretada por V. S., ha emitido con fecha 5 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Castalla, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

Con fecha de 16 de Octubre último, convocó el Delegado á los individuos de la Corporación municipal, por si deseaban presenciar la visita que daría principio á las dos de aquella misma tarde, y que se practicó en efecto con asistencia del Delegado, del Alcalde, del Depositario, del Secretario del Ayuntamiento y del de la Delegación.

Todos ellos firman el acta, en la cual, entre otros

muchos particulares, se hace constar: que á pesar de que el Ayuntamiento no tiene Contador de fondos municipales, no se ha nombrado un Regidor que, con el carácter de Interventor, autorice con el Alcalde, Depositario y Secretario las operaciones de contabilidad y guarde una de las llaves de la Caja de caudales que indebidamente tiene en su poder el Secretario; que las actas relativas á quintas no constan en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; que por éste, ó por una Comisión del mismo, se ha formado, para atender en el actual ejercicio á los gastos de guardería rural, un reparto girado sobre la riqueza rústica, gravada ya con el 16 por 100 de recargo municipal; que además de la dotación de 2.000 pesetas señalada al Secretario en el presupuesto del ejercicio de 1894-1895, se le asignaron 500 pesetas en concepto de gratificación por el trabajo extraordinario de la Contaduría; que apareciendo en la relación de resultados del presupuesto adicional de 1894-1895 la cantidad de 48.272 pesetas 15 céntimos, pendiente de cobro por diferentes conceptos, hasta la fecha de la visita no había ingresado cantidad alguna; que habían ingresado 20.876 pesetas 65 céntimos por consumos correspondientes al ejercicio de 1894-1895, y se había satisfecho al Tesoro únicamente la cantidad de 8.386 pesetas 75 céntimos, á cuenta de las 16.063 con 30 céntimos que importaba el cupo; que en un camino de 1.200 metros se han gastado, además de 5.000 pesetas concedidas por la Diputación, 2.784'02 pesetas de fondos municipales del presupuesto de 1894-1895, solamente en jornales, según relaciones que se acompañan á los respectivos libramientos, con certificación del Alcalde de haberse puesto al público copias de dichas relaciones, extremo que no se justifica por medio de expediente; que en la Caja municipal no existen las láminas de inscripciones intransferibles que posee la Corporación, ni documento que acredite en poder de quién se encuentran; que según denuncia presentada y comprobada por la Delegación, la Maestra de la Escuela de la ciudad se halla ausente desde hace más de dos años, residiendo en la inmediata villa de Ibi sin la correspondiente licencia, y teniendo al frente de su Escuela una sustituta; que resultan en Caja 94 pesetas 20 céntimos por descubierto de haberes de empleados correspondientes al ejercicio actual y ampliación de 1894-1895; que en los presupuestos viene figurando como ingreso la cantidad de 250 pesetas anuales por el arriendo de bodegas y trujales del convento, no habiéndose instruido expediente para dicho arriendo, ni ingresándose cantidad alguna por el expresado concepto, no obstante disfrutarse un particular, al cual se los ha concedido el Ayuntamiento sin formalidad alguna; que de la liquidación practicada resulta que, ascendiendo los repartos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios del ejercicio de 1894-1895 á la cantidad de 45.942'06 pesetas, han ingresado en Caja y existen en talones pendientes de cobro 42.561 pesetas 70 céntimos, ignorándose el paradero de las 3.380'03 pesetas restantes; que el arrendatario de consumos de 1892-1893 debe 9.821 pesetas, sin que los Ayuntamientos que desde entonces se han sucedido les hayan exigido el cumplimiento de la obligación que tenía de prestar fianza en metálico por el importe de un trimestre; que se han encontrado en Caja las cédulas personales de los empleados y sus familias, observándose que algunas son de 11.ª clase, en vez de 10.ª que les correspondía; que de la liquidación practicada resulta que habiéndose expendido cédulas por 1.121 pesetas, sólo han ingresado en Tesorería 1.000 pesetas; y que aparece en Caja una certificación expedida por un Agente de negocios de Madrid en justificación de hallarse en su poder un resguardo del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, representando 10.250 pesetas 11 céntimos en efectivo, cuyos intereses no se han cobrado desde 1884-1885, ignorándose si dicho apoderado los tiene ó no en su poder.

Después de convocados los Concejales para que oyeran la lectura de los cargos, el Alcalde D. Lino Bernabéu y los Concejales D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Bautista Mira, D. Francisco Berbegal, Don Eustasio Mira y D. Antonio Pérez presentaron en su defensa un escrito en que manifiestan que parte de los cargos no les afectan por haber tomado posesión en 1.º de Julio, y alegan respecto de otros lo que á su defensa estiman pertinente.

Los Concejales D. Antonio Ramón, D. Tomás Rico y D. Joaquín Cortés presentaron otro escrito, en que exponían que después de tomar posesión en 1.º de Julio, en vista de que el Ayuntamiento no adoptaba los acuerdos encaminados á encauzar y moralizar la administración municipal, dejaron de asistir á las sesiones, hasta que amonestados y multados por el Alcalde, tuvieron que asistir á las sesiones, pero oponiéndose siempre á todos los acuerdos.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, por providencia cuya fecha no se hace constar, acordó suspender en sus cargos á los Concejales Don Lino Bernabéu, D. Constantino Pau, D. Isidoro Pérez, D. Juan Bautista Mira, D. Eustasio Mira, D. Francisco Berbegal, D. Antonio Pérez, D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, y nombró otros para sustituirlos con el carácter de interinos, para que en unión de D. Tomás Rico, D. Antonio Ramón y D. Joaquín Cortés, constituyeran el nuevo Ayuntamiento.

Los Concejales suspensos, con excepción de D. Pedro Pérez y D. Antonio Bordera, han dirigido á V. E. un recurso de alzada en que manifestaban que en 23 de Octubre último les fué notificada la providencia de suspensión, y exponen, como resumen, que ni los cargos formulados contra ellos son de los comprendidos en el artículo 189 de la ley Municipal, ni se ha agotado la escala conterida en el 182 de la misma, ni los recurrentes pueden responder de actos anteriores á la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, no siendo tampoco los únicos llamados á responder de las responsabilidades que aparezcan á partir de 1.º de Julio de este año.

A este recurso acompañan diferentes certificaciones que llevan fecha de 23 de Octubre y otras anteriores, que están expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde D. Lino Bernabéu, de los que entre otros particulares resulta: que los recurrentes fueron elegidos en Mayo último, y no resulta que hayan sido Concejales anteriormente; que en sesión de 7 de Julio se tomó el acuerdo de que una Comisión del Ayuntamiento procediese á practicar una liquidación en todos los ramos de la administración para en su día exigir las oportunas responsabilidades, y en 16 de Agosto se pasaron á un Agente ejecutivo las correspondientes certificaciones para exigir por la vía de apremio el cobro de algunos débitos, uno de ellos por valor de 9.821 pesetas del arriendo de consumos de 1892-93; que en 4 de Octubre fué aprobado por la Administración de Hacienda el reparto de consumos, y la recaudación dió comienzo el día 11 terminándose el 14, y que el día 8 se recibió la orden de aprobación del encabezamiento de líquidos; que durante el tiempo que son Concejales los recurrentes no se han efectuado obras en el camino á que se refiere el cargo 21, y que para la construcción del camino existen dos expedientes, uno autorizando al Ayuntamiento para efectuar la obra por administración, y otro de aprobación del proyecto, resultando también que las cuentas, en lo relativo á la subvención acordada por la Diputación, están aprobadas y sus originales constan en aquel Centro, y el resto del gasto figuraba en presupuesto, y las 2.784 pesetas 61 céntimos que dice el Delegado se han gastado en jornales, aparece que 1.492 fueron pagadas á dueños de terrenos y 350 al perito director de las obras; que el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Octubre último, otorgó poderes á un Agente en la capital para que cobrase los intereses de las láminas de Propios que tiene el Ayuntamiento, y que el referido Agente se hizo cargo de las láminas para proceder al cobro de sus intereses, dejando resguardo al Ayuntamiento, según consta en expediente formado en 14 de Octubre; que se notificó al recaudador de los repartos de consumos el día 16 que se presentase á liquidar, operación que se tuvo que suspender hasta el día 21 en que se ha practicado, por haberse presentado el día 16 un Delegado del Gobernador; que durante el ejercicio económico hasta 17 de Octubre se habían recaudado por los repartos de consumos y líquidos y el de recursos extraordinarios 1.481 pesetas, habiéndose ingresado en arcas del Tesoro 634, quedando una existencia en Caja de 156 pesetas 40 céntimos, etc., etc.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes, la Sección expone á la consideración de V. E. que de los nueve Concejales á quienes afectó la providencia del Gobernador, siete han tomado posesión en 1.º de Julio último, y no han desempeñado tal cargo con anterioridad á dicha fecha, según certificación que consta en el expediente.

Hállanse, por tanto, en las mismas condiciones que los tres Regidores que por el Gobernador han sido exceptuados de la medida adoptada, y no se puede en consecuencia aprobar la suspensión decretada en lo que á ellos se refiere.

No existe esta misma razón respecto de los otros dos Concejales que también han sido objeto de la suspensión; pero examinados los cargos que se formulan en relación con las exculpaciones que se han alegado y lo que aparece de las certificaciones presentadas, no resultan hechos que revistiendo caracteres de delitos exijan la suspensión y remisión de antecedentes á los Tribunales de justicia, sino faltas administrativas que el

Gobernador debe corregir por medio de providencias de la misma índole.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Alicante y alzar en consecuencia la suspensión impuesta á los nueve Concejales de Castalla, de que queda hecho mérito.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Alicante.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA CARRERA DIPLOMÁTICA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del título 1.º de la ley y los artículos 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de la mencionada carrera, se previene á los que deseen ingresar en la misma, que, debiendo proveerse veintidós plazas de Agregados que resultan vacantes, los que aspiren á ellas con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes pueden dirigir sus solicitudes á este Ministerio hasta el día 7 de Enero próximo, en la inteligencia de que los ejercicios de oposición darán principio el día 14 del mismo mes, y de que los aspirantes que fueren admitidos serán destinados donde las necesidades del servicio lo exijan, y deberán tomar posesión de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ley orgánica de la carrera diplomática.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- Primera. Ser español.
 - Segunda. Acreditar buena conducta moral.
 - Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo y aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.
 - Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés y traducir además el inglés ó el alemán.
- La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Reglamento de la carrera diplomática.

Art. 15. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones, según las necesidades del servicio.

En esta categoría, todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 25. El ingreso de la carrera diplomática se efectuará por oposición, como se previene en el art. 6.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán por el Ministerio, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de Agregados que hayan de admitirse.

Art. 26. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, al menos ocho días antes de que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 6.º, tit. 1.º de la ley.

Art. 27. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la GACETA el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposición, y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, según las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Sección del Ministerio y del Jefe de la Interpretación de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 28. Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que debe versar el examen, que son:

- 1.ª Historia política moderna y de los Tratados de paz y comercio.
- 2.ª Derecho internacional en toda su extensión.
- 3.ª Nociones de Economía política, de Estadística, sistema comercial de España, tarifas, régimen colonial y movimiento comercial.

Estos programas se publicarán un mes antes del día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de lenguas no están sujetos á programa.

Art. 29. El día fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior; debiendo advertirse que han de ser dos de Historia política moderna, dos de Derecho internacional y dos de las materias contenidas en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 30. El examen de lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traducción para que pueda apreciarse su pronunciación y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen de lengua inglesa ó alemana leerá el aspi-

rante y traducirá al castellano una página de un libro en cualquiera de los dos idiomas.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 31. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud del aspirante; y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera; en caso de empate, se dará el número preferente al aspirante de mayor edad.

En ningún caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

Para formar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para el ingreso en la carrera diplomática, S. M. le Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrar á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. Marqués de Amposta, Subsecretario de Estado, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Arcentales, Jefe de la Sección de Política de Europa de dicho Ministerio, Vocal.

Sr. D. Juan de Hinojosa, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. Marqués de la Merced, Catedrático de Derecho en la Universidad Central, Vocal.

Sr. D. Manuel Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Vocal Secretario.

PROGRAMA DE PREGUNTAS DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXAMEN DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS MANDADAS SACAR Á OPOSICIÓN EN LA ANTERIOR CONVOCATORIA.

Historia política moderna y de los Tratados de paz y de comercio.

1.ª

Idea de los Tratados internacionales. Sus principales divisiones.

2.ª

Carácter de las relaciones internacionales en la antigüedad. Modificaciones que sufren á consecuencia del cristianismo. Influencia en ellas de las Cruzadas.

3.ª

Del equilibrio político. Epoca en que sirve de base á las relaciones internacionales. Aparición de la diplomacia en el siglo XV. Situación de los principales Estados de Italia en aquella época.

4.ª

Fundamento de las pretensiones de España y Francia para dominar en algunos Estados de Italia. Luchas de D. Fernando el Católico con Carlos VIII y Luis XII de Francia. Tratados de Marcousis y Granada.

5.ª

Guerra entre Francia y España con motivo de la división del reino de Nápoles. Tratados de Lyon y Blois.

6.ª

Negociaciones diplomáticas entre España y Portugal con ocasión del descubrimiento de América. Bulas de Alejandro VI. Tratado de Tordesillas.

7.ª

Motivos de rivalidad entre Carlos I y Francisco I.—Primera guerra; Tratado de Madrid.

8.ª

Incumplimiento del Tratado de Madrid por Francisco I.—Nueva lucha; Tratado de Cambray.

9.ª

Estado de las relaciones entre Francia y España al abdicar el trono Carlos I.—Política internacional de Felipe II.—Tratado de Cateau Cambresis.

10.

Guerras religiosas en Francia en el siglo XVI.—Apoyo prestado por Felipe II á los católicos.—Pretensiones de este Monarca al trono de Francia; Tratado de Vervins.

11.

Carácter general de las relaciones entre España é Inglaterra desde los Reyes Católicos hasta Felipe II.—Rompimiento entre las dos naciones en tiempo de Isabel de Inglaterra.—Tratado de Londres celebrado por Felipe III.

12.

Privilegios comerciales concedidos por Felipe III á las ciudades anseáticas en Portugal y Castilla.—Tratado para su ejecución.

13.

Insurrección de los Países Bajos en el reinado de Felipe II.—Estado de la cuestión bajo Felipe III.—Tratado de Munster entre España y Holanda.

14.

Guerra de los Treinta años. Tentativas para reunir un Congreso diplomático. Congreso de Westfalia.—Tratado de Munster entre Alemania y Francia.—Tratado de Osnabruck entre Suecia y Alemania.—Importancia de estos Tratados para el derecho internacional.

15.

Examen de las diferentes cláusulas del Tratado de los Pirineos de 1659. Su influencia en el porvenir de la Nación española.

16.

Incorporación de Portugal á España en tiempo de Felipe II. Insurrección en el reinado de Felipe IV. Reconocimiento de su independencia por el tratado de Lisboa.

17.

Guerra de Francia con Holanda en 1671. Tratados de Nimega.

18.

Coalición europea hecha por Guillermo de Orange contra Francia en 1689. Tratados de Ryawik.

19.

Tratado celebrado en el Haya en 1698 por los Reyes de Inglaterra y de Francia relativo á España.—Testamento de Carlos II de España.—Causas y resultados de la guerra de sucesión.

20.

Negociaciones diplomáticas que precedieron al Congreso de Utrecht. Naciones en él representadas.

21.

Tratados celebrados entre España y otras naciones en Utrecht en 1713.

22.

Epoca de las primeras relaciones diplomáticas y comerciales de Rusia con Inglaterra, Austria, Prusia y Francia.—Antigua enemistad de Rusia con Suecia.—Guerra entre estas dos potencias, concluida por el Tratado de paz de Nystad en 1721.—Situación de Rusia en Europa, á partir de este acontecimiento.

23.

Política exterior de Felipe V. Proyectos de Alberoni. Congreso de Cambray. Tratados de Viena de 1725.

24.

Elevación al rango de Rey de Prusia del Elector de Brandemburgo Federico I. Consecuencias de la pragmática de Carlos VI de Austria, variando el orden de suceder en la Corona. Guerras de Silesia, concluidas por los Tratados de paz de Breslau de 1742 y de Dresde en 1745. Adquisiciones territoriales de Prusia.

25.

Tratado de paz de Aquisgrán en 1748. Pérdidas territoriales de Austria y de Cerdeña. Cuestión sobre el Maestrazgo de la Orden del Toisón de Oro.

26.

Tratados de alianza de Isabel Petrovna, de Rusia; de María Teresa, de Austria, y del Rey de Francia contra Prusia en 1746 y 1756. Guerra de los Siete años.

27.

Pacto de familia entre Carlos III y Luis XV. Guerra de España con Inglaterra y Portugal. Tratado de París.

28.

Conflicto entre España y Portugal en tiempo de Carlos III con motivo de los límites de sus colonias de América. Tratado de San Ildefonso. Tratado del Pardo.

29.

Sublevación de las Colonias inglesas de América. Mediación de Carlos III. Rompimiento con Inglaterra. Declaración de la neutralidad armada. Tratado de Versalles.

30.

Breve exposición de los repartimientos de Polonia, verificados en 1772, 1793 y 1794. Crítica de estos hechos.

31.

Tratado de alianza celebrado por España con Inglaterra y Portugal en 1793. Guerra subsiguiente entre España y Francia. Paz de Basilea en 1795.

32.

Importancia de la Revolución francesa en el derecho de gentes. Política internacional de la Convención. Tratados de paz de Campoformio, de Luneville y de Amiéns.

33.

Política internacional del Imperio. Sistema continental decretado por Napoleón. Examen crítico del mismo desde el punto de vista de la Economía política y del derecho de gentes.

34.

Situación política y social de España al estallar la guerra de la Independencia. Constitución de 1812. Crítica de las alianzas celebradas por España con la República francesa y con Napoleón.

35.

Tratados de paz de Tilsit, de Erfurt y de Viena de 1809.

36.

Tratado de alianza celebrado en Chaumont por las principales potencias. Primera y segunda paz de París en 1814 y 1815. Condiciones impuestas á Francia en cada una de ellas.

37.

Congreso de Viena de 1815. Política de la legitimidad. Disposiciones de este Congreso respecto á modificaciones territoriales de los Estados. Formación de la Confederación germánica y del Reino de los Países Bajos.

38.

Principios de Derecho internacional establecidos por el Congreso de Viena con relación á la libertad de navegación de los ríos, la trata de negros y las categorías diplomáticas. Santa Alianza.

39.

Independencia de las Colonias hispano-americanas.—Cuestión suscitada con motivo del reconocimiento de ellas. Política de Monroe. Congreso de Panamá de 1826. Su objeto.

40. Política reaccionaria de la Pentarquía. Conferencias de Carlsbad y de Viena de 1819. Congreso de Aquisgrán en 1818, de Troppau en 1819, de Laybach en 1820 y de Verona en 1822. Intervenciones decretadas en ellos.
41. Sublevaciones de los griegos contra Turquía en 1821. Convención de Londres en 1827 entre Rusia, Inglaterra y Francia. Guerra turco rusa en 1828. Paz de Andrinópolis. Otón de Baviera en el Trono de Grecia.
42. Sublevación de los belgas contra los holandeses.—Independencia de Bélgica declarada en el Tratado de Londres de 1831.
43. Disposiciones principales de los Tratados de 23 de Septiembre de 1817 y 28 de Junio de 1835 celebrados entre España é Inglaterra para la abolición del tráfico de esclavos.
44. Convención de Kutayah de 1833 y Tratado de 15 de Julio de 1840 estableciendo la independencia de Egipto bajo Mehemet Ali.
45. Principio importante de derecho internacional establecido en el Tratado de 1841, relativo á los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.
46. Noticias de los Tratados de paz y de comercio celebrados entre España y las Repúblicas de Méjico en 1836, del Ecuador en 1840, de Chile en 1844 y de Venezuela en 1846.
47. Causas de la guerra civil española. Intereses políticos de carlistas y cristinos. Convenio de Vergara.
48. Revolución de 1830 en Francia.—Carácter del reinado de Luis Felipe.—Revolución de 1848.—Influencia que tuvo en Europa.
49. Reinado de Guillermo IV en Inglaterra. Reforma electoral de 1835. Agitaciones en Irlanda.
50. Política de Metternich en Austria. Aspiraciones unitarias en Alemania. Política de Federico Guillermo IV.
51. Consecuencias políticas que tuvieron en Italia las reformas de Pío IX. Revolución y establecimiento de la República en Roma. Guerra de independencia en Italia dirigida por Carlos Alberto. Sus resultados. Revolución en Nápoles y en Sicilia.
52. Consecuencias que tuvo en Alemania la proclamación de la segunda República en Francia. Revolución y reunión de la Asamblea nacional en Berlín. Escenas sangrientas en Viena y convocación de la Asamblea. Guerra separatista de Hungría. Sus resultados.
53. Movimiento unitario de Alemania en 1848. Asamblea de Francfort. Constitución política del Imperio. Antagonismo entre Austria y Prusia. Causas que impidieron en esta ocasión la unidad alemana. Acontecimientos del Schleswig-Holstein.
54. Causas de la guerra de Crimea en 1853.—Tratado de París de 1856. Sus principales disposiciones señaladamente respecto al Derecho internacional marítimo. Neutralización del mar Negro.
55. Situación de Turquía con relación á los Principados danubianos. Reformas políticas en 1868. Formación de la Rumanía y variación en 1866 de la dinastía reinante. Agitaciones en Servia. Destronamientos ocurridos en 1843 y en 1858. Destronamiento en Grecia del Rey Otón. Anexión á este Estado de las islas Jónicas.
56. Política del Emperador Nicolás de Rusia. Persecuciones contra católicos y judíos. Protesta de la Santa Sede en 1842. Reinado de Alejandro II. Importantes reformas políticas en el Imperio. Emancipación de los siervos.
57. Causas políticas que determinaron la formación del Reino de Italia. Memorándum de Cavour al Congreso de París de 1856. Entrevista de Plombiers en 1850. Guerra franco-austriaca. Tratados de paz de Villafranca y de Zurich en 1859.
58. Lucha de los partidos políticos en España desde 1848. Pronunciamiento de 1854. Cortes Constituyentes de 1856.
59. Intereses de España en el Imperio de Marruecos. Convenio sobre límites de Melilla de 1859. Guerra de Africa. Preliminares de Vad-Ras. Tratado de Tetuán.
60. Tratado de Comercio entre España y Marruecos de 20 de Noviembre de 1861. Estado actual de nuestras relaciones con aquel Imperio.
61. Causas de la guerra de 1866 entre Prusia y Austria. Preparativos y alianzas de entrambos contendientes. Tratado de paz de Praga de 1866.
62. Breve historia del Zollverein alemán. Modificación en sentido liberal de las tarifas de importación, de exportación y de tránsito, hechas por Prusia en 1818. Organización dada al Zollverein en 1867. Poder administrativo y legislativo del mismo. Importancia política de esta Institución.
63. Revolución española de 1868. La Restauración. Análisis de la Constitución de 1876.
64. Constitución política del segundo Imperio francés. Cesarismo. Plebiscito de 1870. Política exterior de Napoleón III.
65. Origen de la guerra franco alemana de 1870. Convenio de París. Preliminares de paz de Versalles y Tratado de paz de Francfort. Formación del Imperio alemán. Proclamación de la tercera república en Francia. La Comune.
66. Causas de la guerra de Oriente en 1877. Tratado de paz de San Stefano. Modificaciones de éste por el Congreso de Berlín en 1878.
67. Conflicto de España con Alemania con motivo de la ocupación de las islas Carolinas. Mediación de la Santa Sede. Protocolos firmados con Alemania é Inglaterra reconociendo la soberanía de España en aquellas islas.
68. Estado actual de nuestras relaciones comerciales con las principales naciones de Europa y América.
69. Los Concordatos: su naturaleza: su origen histórico.—Indicación de algunos de los más importantes celebrados entre España y la Santa Sede.
70. Los Nuncios: su origen histórico: su consideración diplomática después del Congreso de Viena de 1815.
- Derecho internacional en toda su extensión.*
- 1.^a
- Idea del Derecho internacional.—Sus divisiones principales.
- 2.^a
- Principales fuentes del Derecho internacional.—Filosofía moral.—Convenciones internacionales.—Costumbres.—Negociaciones diplomáticas.—Leyes nacionales.—La ciencia.
- 3.^a
- Principales soluciones propuestas para resolver el problema internacional.—Estado universal.—Codificación.—Arbitraje.
- 4.^a
- Idea del estado en el orden internacional.—En qué se diferencia de la Nación.—Requisitos necesarios para la existencia del Estado.—Principios jurídicos á que debe acomodarse el reconocimiento de los Estados.
- 5.^a
- De la organización de los Estados con relación al Derecho internacional.—Unión personal.—Unión real.—Federación.—Confederación.
- 6.^a
- Identidad de los Estados.—Modificaciones interiores.—Guerra civil.—Cuestiones sobre reconocimiento é intervención en este caso.—Deberes del Gobierno restaurado.
- 7.^a
- De la muerte y mutilación de los Estados. Consecuencias jurídicas de estos hechos con relación á los Tratados, á los bienes privados, á los públicos y á la Deuda pública.
- 8.^a
- Igualdad de los Estados.—Desigualdad de hecho.—Derecho á la dignidad y al honor.—Títulos de los Estados. Presidencias honoríficas.—Forma de la correspondencia epistolar entre los Soberanos.—Ceremonial de los buques en alta mar y en los puertos.
- 9.^a
- Derecho de autonomía y de independencia de los Estados.—Limitaciones del mismo.—Autonomía en el orden legislativo, civil y penal.—Consideraciones debidas á los Soberanos en territorio extranjero.
- 10.
- Concepto de la intervención en los Estados. Deber de no intervenir.—Fundamento jurídico del derecho de intervenir.—Cuándo puede ejercitarse.—Forma de esta intervención.
- 11.
- Soberanía territorial de los Estados.—Sus relaciones con la propiedad.—Su extensión y condiciones.—Necesidad del territorio.—Clases de dominio que en él tiene el Estado.
- 12.
- Modos de adquirir la soberanía ó dominio internacional.—De la ocupación.—Descubrimiento de países desconocidos.—Ocupación de tierras ocupadas por tribus bárbaras.—Formas de la ocupación.
- 13.
- De la ocupación por causa de guerra.—De la prescripción en el Derecho internacional.—Adquisición de la soberanía por aceción.—Condiciones para que la cesión sea legítima.
- 14.
- De la soberanía sobre el mar.—Derecho antiguo.—Derecho moderno.—Su fundamento jurídico.—El principio de libertad de los mares ¿puede modificarse por los Tratados?
- 15.
- Limitaciones del principio de la libertad de los mares.—Mar territorial. Extensión de la línea de respeto.—Soberanía sobre los puertos, radas, golfos y bahías.—Soberanía sobre los estrechos.—Soberanía sobre los ríos.—Principios establecidos por el Congreso de Viena en 1815.
- 16.
- Derecho de representación.—De la Diplomacia.—Su objeto é importancia.—Legaciones.—Derecho de enviarlas y de recibir las.—Elección y cualidades de los Agentes diplomáticos. Clasificación de los mismos.—Representantes extraordinarios.
- 17.
- Principio de la misión diplomática.—Credenciales.—Presentación.—Audiencias.—Suspensión de la misión diplomática. Modos de terminarse la misma.
- 18.
- Negociaciones y comunicaciones diplomáticas.—Notas.—Estilo en la redacción de los documentos diplomáticos.—Lengua en que deben ser redactados: consideración histórica sobre este punto.—Relaciones de los Agentes diplomáticos con los súbditos de su país.—Conducta de los Representantes en el ejercicio de su cargo.
- 19.
- De la exterritorialidad.—Personas á quienes se extiende. Su aplicación á los Agentes diplomáticos.—Inviolabilidad de éstos en el orden civil y en el criminal.—Exenciones y franquicias.—Jurisdicción de los mismos.
- 20.
- De los Cónsules.—Carácter vario que esta institución ha presentado en la historia.—Su carácter internacional.—Su importancia.—Organización de los Cónsules.—Nombramiento y clasificación de los Cónsules.—Exequátur.—Atribuciones y deberes de los Cónsules.
- 21.
- Privilegios de los Cónsules.—Conducta de éstos en situaciones anormales del Estado en que residan.—Término de la misión consular.—¿Cesan en su cargo por causa de guerra?
- 22.
- Origen de los privilegios de los Cónsules cristianos en Oriente.—Capitulaciones.—Organización de los Tribunales para ejercer su jurisdicción.
- 23.
- Legislación de España sobre Cónsules.—Cónsules extranjeros en las colonias españolas.
- 24.
- De la jurisdicción marítima.—Nacionalidad de los buques.—Uso del pabellón.—Obligaciones y derechos de los buques extranjeros.—Protección debida á los naufragos.—Definición del delito de piratería y procedimiento para su castigo.
- 25.
- Territorialidad de los buques de guerra y de los mercantes.—¿Debe este privilegio ser igual para entrambos?—Territorialidad de un ejército extranjero.
- 26.
- Idea de los Tratados en el Derecho internacional.—Condiciones necesarias para su existencia y validez.—Capacidad.—Consentimiento libre.—Consideraciones sobre la fuerza.—Justicia.—Límites del derecho de contratar.
- 27.
- Condiciones necesarias derivadas de la forma para la validez de los Tratados.—Representantes.—Plenos poderes.—Protocolos.—Adhesiones.
- 28.
- Ratificación de los Tratados.—¿Puede ésta ser negada?—Canje de ratificaciones.—Promulgación de los Tratados.—Interpretación de los mismos.—Maneras de concluir.—Renovación de los Tratados.
- 29.
- División de los Tratados internacionales. De los concordatos.—Tratados permanentes y transitorios, reales y personales, iguales y desiguales, públicos y secretos.
- 30.
- Tratados de navegación y de comercio.—Derechos de los Estados respecto á este punto.—Crítica de estos Tratados.—Sus clases y principales objetos á que se extienden.
- 31.
- Tratados de amistad y de alianza.—Alianza defensiva y ofensiva.—Tratados de neutralidad, de límites y de extradición.—Enumeración de los principales convenios internacionales.
- 32.
- Definición y naturaleza de los Tratados de paz.—Su forma.—Negociaciones.—Preliminares de la paz.—Bases.—Redacción de estos documentos.—¿Cuándo empiezan á obligar?—Consecuencias de estos Tratados.

33. Carácter de los Tratados accesorios.—Consideraciones sobre el juramento.—De la prenda: de la hipoteca. Tratados de garantía.
34. Procedimiento pacífico internacional.—De la transacción. De los Congresos: su importancia en nuestros días.—De la mediación.—Naturaleza e importancia del arbitraje.
35. Concepto y definiciones de la guerra.—Sus divisiones.—Causas que la justifican.—La guerra considerada como estado jurídico.
36. La guerra debe verificarse entre Estados.—De la fuerza armada.—Ejército regular.—Mercenarios.—Voluntarios.—Declaraciones del Tratado de París de 1856.
37. Declaración de la guerra.—Consecuencias de la misma con relación á los diplomáticos.—¿Se interrumpen por completo entre los Estados enemigos las relaciones diplomáticas?—Efectos de la guerra relativamente á los Tratados y á los contratos entre particulares.
38. De los medios de hacer la guerra.—Medios prohibidos.—Del asesinato.—Discusión sobre la legitimidad del bombardeo y el uso de los torpedos.—Estratagemas lícitas.
39. Hostilidades contra las personas.—Límite del derecho de vida y muerte.—Personas que sin pertenecer á la fuerza armada deben ser declaradas prisioneras de guerra.—Aeronautas.—Derecho sobre los prisioneros.—Artículos de la Convención de Ginebra de 1864, referente á los enfermos y heridos.
40. Principio aceptado generalmente sobre las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra continental.—Cosas que no pueden ser destruidas.—Bienes del Estado que puede apropiarse el beligerante.—Regla general respecto á la propiedad privada.—¿Es lícito el saqueo?—Derecho de postliminio respecto á las personas y las cosas.
41. Derecho de los beligerantes sobre la propiedad privada en la guerra marítima.—Reglas admitidas por el derecho positivo.—Buques no sujetos á captura.—Legitimidad de la presa marítima.—Sorpresas, recobro y rescate.
42. Breve historia del corso.—Tratado de París de 1856.—De las patentes de corso.—Leyes de España sobre el corso marítimo.
43. Concepto de la neutralidad.—Neutralidad perpetua y Estados que gozan de ella.—Obligaciones y deberes de los neutrales.—Acogida y asilo de tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral.
44. Restricciones impuestas por el derecho de gentes á la libertad de comercio de los neutrales.—Concepto del contrabando de guerra.—Mercaderías consideradas de contrabando.—Cuáles no lo son.—¿Es conforme á derecho que haga esta clasificación el beligerante?
45. Fundamento del derecho de bloqueo respecto á los neutrales.—Injusticia del bloqueo ficticio.—Condiciones para que sea efectivo.—Salida de los buques neutrales de los puertos bloqueados.—Término del bloqueo.—Condiciones para que éste pueda considerarse violado.
46. Fundamento jurídico de la visita.—En qué parajes puede verificarse.—Buques exentos de ella.—Cómo debe ejecutarse.—Cuándo es legítima la visita del convoy.—Documentos que justifican el carácter de neutral.
47. Casos en que procede el secuestro de la nave.—Formalidades para ejecutarlo.—Secuestro por resistencia á la visita y por violación del bloqueo.—¿Puede echarse á pique la nave secuestrada?
48. De los Tribunales de presas marítimas.—Su organización y jurisdicción.—¿Están conformes con los principios del Derecho?
49. Definición del Derecho internacional privado.—Diferencias entre éste y el internacional público.—Existencia y legitimidad del privado.—Sus fuentes.
50. Sistema de la territorialidad de la ley.—Sistema de la *comitas gentium*.—Teoría de la reciprocidad.—Teoría de las *sententiae receptae*.—Origen histórico y juicio crítico de la teoría de los estatutos.
51. De la nacionalidad.—Modos de adquirirla.—Adquisición de la misma por el nacimiento.—*Jus sanguinis et jus soli*.—Adquisición de la nacionalidad por anexión.—Derecho de opción.
52. Adquisición de la nacionalidad por naturalización.—Efectos de la naturalización del padre con respecto á la nacionalidad de sus hijos menores.—Efectos de la misma con relación á la nacionalidad de su mujer.—Modos de perder y recobrar la nacionalidad.
53. De la condición civil de los extranjeros.—Derechos antiguo y moderno.—Condición de los extranjeros en España.
54. Del estado y capacidad jurídica de los extranjeros.—Necesidad de una ley que los rija.—Teoría de la ley personal y de la territorial.—Razón del predominio en América de la ley del Domicilio.
55. Ley que debe regir el matrimonio del extranjero en cuanto al fondo y en cuanto á la forma.—Disposiciones referentes á este punto en la legislación vigente.
56. Ley que debe regular la disolución del matrimonio en el orden internacional.
57. Del reconocimiento y legitimación de los hijos en el Derecho internacional.—Ley que debe regir la investigación de la paternidad.
58. Leyes á que deben acomodarse la sucesión del extranjero; la capacidad para testar; la forma del testamento y su interpretación.
59. Ley que debe regir la naturaleza y efectos jurídicos de los contratos en el orden internacional.
60. Cosas y derechos que comprende el Estatuto Real.—Origen histórico de la *lex rei sitae*.—A qué clase de bienes se aplica la regla *mobilia assibus inhaerent*.—Legislación de España sobre el Estatuto Real.
61. Idea del estatuto formal.—Justificación del principio *locus regis actum*.—A qué clase de formas jurídicas se refiere.—¿Es obligatorio?—Leyes de España relativas á este asunto.
62. De la competencia de los Jueces.—Su fundamento jurídico.—Ley que la rige.—Demanda del extranjero contra el regnicola.—Cautión *judicatum solvi*.—Cuándo no puede exigirse.—Demanda del regnicola contra el extranjero.—A qué clase de acciones se refiere la regla *actor sequitur forum rei*.—Excepciones.—Demandas entre extranjeros.
63. Formas del procedimiento.—Formas *ordinariae litis* y *decisionariae litis*, y cuál de éstas se rige por la *lex fori*.—Emplazamiento de extranjeros.—Importancia de los exhortos.—Modo de enviarlos y cumplirlos.
64. De las pruebas.—Prueba literal.—Condiciones para que los documentos públicos hagan fe en país extranjero.—Legislación española sobre esta materia.—Prueba testifical de libros de comerciantes y de juramento.—A qué religión debe éste referirse.
65. Ejecución de las sentencias en país extranjero.—Importancia de la cuestión.—Sentencias cuya ejecución puede producir conflicto de jurisdicciones.—Condiciones que deben tener las sentencias para ser ejecutadas.—Medio de hacerlas efectivas.
66. Fundamento del Derecho penal internacional.—Jurisdicción sobre el extranjero que delinque en el país en que reside.—Jurisdicción sobre el extranjero que va á residir en un Estado después de haber cometido en otro un delito común.—Jurisdicción sobre el súbdito que delinque en un país extranjero contra su patria ó contra alguno de sus compatriotas.—Casos en que las sentencias criminales pueden ejecutarse en país extranjero.
67. Fundamento jurídico de la extradición.—¿A qué clase de delitos se refiere?
68. Procedimiento de la extradición.—La extradición, según el derecho positivo español.—Indicación de los Tratados celebrados sobre este punto por España con otras potencias.—Del asilo de refugiados políticos.—Deberes de éstos y del Estado que los acoge.
69. De la letra de cambio con relación al Derecho internacional.—Qué ley rige la capacidad para obligarse en este contrato.—Cuál las obligaciones del librador, del aceptante y del endosante.
70. De las Sociedades comerciales en el orden internacional. Qué ley determina el carácter jurídico de las Sociedades colectivas.—Situación jurídica de las anónimas extranjeras.—Sociedades comanditarias.
- Nociones de Economía política, Estadística, Sistema comercial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.*
- 1.^a Concepto de la Economía política.—Su relación con las demás ciencias.
- 2.^a Examen crítico de los principales sistemas de la Economía política.
- 3.^a Derecho de propiedad.—Su fundamento.—Su origen.—Su importancia en el orden económico.
- 4.^a Naturaleza del valor.—Las causas.—Variaciones del valor.—Valor en uso y valor en cambio.—Medida del valor.
- 5.^a De la producción.—Sus principios.—Sus clases.—Sus modos.
- 6.^a Definición del trabajo.—Su fundamento.—Sus móviles.—Clasificaciones del trabajo.—Derecho y deber de trabajar.—Su distinción del derecho al trabajo.
- 7.^a División del trabajo.—Sus ventajas.—Sus límites.—División del trabajo entre las naciones.—Influencia de las máquinas como auxiliar del trabajo.
- 8.^a Naturaleza del salario.—Sus clases.—Alza y baja del salario.—Huelgas.
- 9.^a Distintas clases de Sociedades cooperativas.—Influencia de las mismas en el orden económico.
10. De las emigraciones é inmigraciones.—Causas que las producen.—Ventajas é inconvenientes de unas y otras.
11. Concepto del capital.—Sus clasificaciones.—Capital fijo.—Capital circulante.—Necesidad del capital.
12. Noción de la moneda.—Su valor.—Sistemas monetarios.—Consideraciones sobre la unificación monetaria.
13. Naturaleza del crédito.—Sus elementos.—Sus clases.—Sus ventajas.
14. Naturaleza del crédito público.—Distintas clases de Deuda pública.
15. Armonía entre el capital y el trabajo.—Su fundamento.—Causas de la desigualdad de fortunas.—Medios económicos de procurar la armonía entre el capital y el trabajo.
16. Naturaleza de la agricultura.—Propiedad.—Capital y trabajo agrícolas.—Distintas clases de cultivo.—Examen económico del grande y pequeño cultivo.—Sistemas sobre la renta de la tierra.
17. Industria minera.—Distintas clases de minas.—Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación á la industria minera.
18. Importancia económica de la industria fabril.—Sus distintas clases.—Grande y pequeña industria.
19. Concepto del consumo.—Su distinción de la producción.—Proporción entre el consumo y los productos.—Incremento y decrecimiento de la población.
20. Objeto de la Estadística.—Su extensión.—Sus límites.—Su clasificación general.
21. El catastro.—Modo de formarlo.—Sus ventajas.
22. El censo de la población.—Sus cualidades.—Indicaciones históricas sobre el censo.—Último censo de la población española.—Disposiciones preparatorias de un nuevo censo.
23. Modo de formar la Estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.
24. Errores estadísticos.—Sus causas.—Mutabilidad de los datos estadísticos.
25. Naturaleza del comercio.—Cosas que están en el comercio.—Distintas clases de comercio.
26. Comercio de importación.—Comercio de exportación.—Comercio colonial.—Limitaciones de cada una de estas clases del comercio.
27. Teoría de la balanza del comercio.—Su origen.—Sus errores.
28. El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.
29. Sistema comercial de España en general.—Nociones históricas de esta materia.

30. Aduanas españolas. — Examen general de los Aranceles vigentes.
31. Estado actual de la importancia y exportación de cereales en España.
32. Estado actual de la importación y exportación de minerales en España.
33. Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.
34. Exportación de frutas. Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.
35. Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil. — Productos que son objeto de este comercio. — Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles y abrir el mercado español a los productos extranjeros.
36. Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.
37. Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.
38. Movimiento comercial de España en el Continente africano. — Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes a las posesiones españolas del Oeste de África.
39. Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio, ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? — ¿Y qué derechos debe adeudar?
40. Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.
41. Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de sanidad ó de su refundación para los buques nacionales que se dirigen a España y sus provincias de Ultramar.
42. Derechos que deben abonarse por el otorgamiento de un testamento cerrado.
43. Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.
44. Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?
45. Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados, ¿están sujetos al pago de derechos?, y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?
46. No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para realizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?
47. Casos en que se exima del pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.
48. Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?
49. Naturaleza de la colonia. — Sus caracteres. — Distintas clases de colonia.
50. Derecho á colonizar. — En qué principios se funda. — Sus límites. — Origen de las colonias.
51. Condiciones para la formación de una colonia. — Intereses religiosos y morales de la colonia. — Condiciones del territorio. — Personal de la colonia. — Capital de la misma. — Propiedad de las tierras.
52. Gobierno y administración de la colonia. — Sus distintas relaciones con la metrópoli.
53. Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia. — Misiones españolas en Filipinas. — Misiones españolas en Fernando Poo y cabo San Juan.

54. El trabajo en la colonia. — Trabajo de los colonos. — Inmigraciones artificiales.
55. La colonización hecha por medio de penados. — Sus ventajas é inconvenientes. — Indicaciones históricas sobre esta materia. — En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.
56. Relaciones políticas y comerciales entre la metrópoli y las colonias.
57. Colonización inglesa. Distintas formas de colonias de Inglaterra.
58. Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.
59. Ocupación y colonización del Continente africano por las naciones y sociedades particulares.
- Palacio 14 de Diciembre de 1895. — El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 246. — 11 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Canal de la Mancha).

VALIZA EN PUNTA LA TOUDRE, BAHÍA DE FRENAY

(Avis aux Navigateurs, núm. 252/1.457. Paris, 1895.)

Núm. 1.596, 1895. — Se ha levantado en punta la Toudre una valiza pintada de rojo, con distintivo cónico y la inscripción *Saint Geran*, á 10° por fuera de la cala de Saint Geran. Situación aproximada: 48° 39' 5" N. por 13° 10' 45" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

REINSTALACIÓN DE LA BOYA DE SILBATO DE LAS ROMPIENTES S. DEL PLACER DE LOS MINQUIERS

(Avis aux Navigateurs, núm. 255/1.477. Paris, 1895.)

Núm. 1.597, 1895. — Se ha fondeado de nuevo en el mismo sitio la boya de silbato de las rompientes S. del placer de los Minquiers, la cual había desaparecido. (Aviso número 232/1.512 de 1895.)

Situación aproximada: 48° 54' 5" N. por 3° 53' 55" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

BOYA LUMINOSA, EN ENSAYO, EN LAS CERCANÍAS DEL FARO DE CHAUVEAU

(Avis aux Navigateurs, núm. 255/1.478. Paris, 1895.)

Núm. 1.598, 1895. — Desde el día 2 de Diciembre actual, debe estar en ensayo una boya luminosa á 1 1/2 milla al S. del faro de Chauveau.

Esta boya, pintada de negro y con la inscripción *Chauveau*, tendrá una luz fija, roja, de horizonte, á 4° 5' sobre el nivel del mar. El aparato de iluminación será lenticular y de una potencia luminosa de 1,6 bujías Cárcel. La repetida boya se debe encontrar en la intersección de la enfílaciones siguientes: una, la del faro de Chauveau, con el ángulo W. del reducto de Rivedoux, y la otra, la del campanario de San Martín y el molino que está al S. del campanario de Santa María.

Situación aproximada: 48° 6' 30" N. por 4° 55' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 66.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL JADE

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 48/2.842, Berlin, 1895.)

Núm. 1.599, 1895. — Las boyas valizas X y la R/T han sido reemplazadas por una boya de asta y por una boya plana.

Las nuevas boyas tienen el mismo nombre y están pintadas del mismo modo que las antiguas.

Carta núm. 782 de la sección II.

MAR Báltico

Rusia.

VALIZA EN LOS SCHKERS DE VASA

(Avis aux Navigateurs, núm. 240/1.392. Paris 1895.)

Núm. 1.600 1895. — Se han instalado las valizas siguientes en los Schkers de Vasa para la navegación del canal, des-

de la estación de prácticos de Berie (Bergö) hasta la valiza de Sturhesten (Storhåsten):

1.º La valiza de Silgrund, en la costa W. de la isla de este nombre, se compone de una pirámide triangular pintada de blanco, rodeada de planchas en el tercio alto y terminada por una pantalla horizontal; esta valiza tiene 11°,3 de altura, y el vértice se halla á 12°,5 sobre el nivel del mar; su horizonte es de 7 1/2 millas.

Sirve para la navegación entre Berie (Bergö) y el canal de Malsher (Malekär).

Situación: 62° 59' 56" N. por 27° 31' 35" E.

2.º Las dos valizas de enfílación de Silgrund, colocadas en la costa N. de la isla de este nombre, se componen de una percha sostenida por 4 escoras y terminada por una pantalla horizontal.

La enfílación de estas valizas conduce por entre los bancos en el canal Malsher (Malekär), hasta la enfílación de las valizas que siguen. La altura de la valiza inferior es de 6°,1, y su extremidad se halla á 7°,3 sobre el mar. La de la superior es de 6°,1 y de 7°,6 respectivamente.

Situación de la valiza inferior: 63° 0' 6" N. por 27° 31' 40" E.

Situación de la valiza superior: 63° 0' 2' N. por 27° 31' 43" E.

Las dos valizas de enfílación del Silgrundshodan, compuestas de una pantalla triangular pintada de blanco, de 2°,5 de altura, están colocadas en las rocas que emergen. La inferior está á 795° al N. 10° W. de la valiza de la costa W. de la isla Silgrund, y á 3° sobre el nivel del mar; la superior está á 1.555° al N. 3° E. de la valiza de la costa W. de la isla Silgrund y á 3°,5 de altura.

La enfílación de estas valizas conduce desde Beriefjord hasta la enfílación de las valizas precedentes, pasando por el N. de la isla Silgrund.

Situación de la valiza inferior: 63° 0' 23" N. por 27° 31' 40" E.

Situación de la valiza superior: 63° 0' 49" N. por 27° 31' 20" E.

NOTA. — Según la circular núm. 8 de 1895, de San Petersburgo, se han colocado muchas valizas en los bancos del canal Berge ó Storhåsten.

Carta núm. 648 de la sección I.

VALIZA SOBRE ISLA SÖDRA FLATSHER, ISLAS KALDONSKAREN (KALDONSKAREN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 240/1.391. Paris, 1895.)

Núm. 1.601, 1895. — Se ha erigido en la costa W. de la isla Södra Flatsher, del grupo Kaldonskaren, una señal de triangulación, de forma de pirámide y color blanco. Esta valiza sirve para la navegación en este grupo de islas.

Viniendo del N. se debe, una vez pasada la valiza de Truthallan, gobernar derecho sobre la señal de Södra Flatsher.

Situación: 62° 26' 26" N. por 27° 21' 15" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 247. — 12 DICIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE GAS PARA SEÑALAR UNOS RESTOS DE BUQUE EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE BOSTON

(Notice to Mariners, núm. 162. Light-House Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.602, 1895. — Se ha fondeado una boya de gas, pintada de rojo, que emite luz fija, blanca, en 20° de agua y á unos 30° al E. de los restos de la goleta *Lillie*, zozobrada en la boca del puerto de Boston, al N. 44° E. del faro de Long Island Head y al S. 74° E. del faro de Deer Island.

Situación aproximada: 42° 20' 15" N. por 64° 45' W.

Carta núm. 329 A. de la sección IX.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ SOBRE LOS JONES ROCKS (SOUND DE LONG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 158. Light-House Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.603, 1895. — A principios de Noviembre debe haberse encendido, en una valiza instalada en los Jones Rocks, costa NW. de la entrada del puerto Captain, y á 1/8 de milla al N. 55° W. de la luz de la isla Great Captain, una luz fija blanca, á 7° de altura sobre la roca y 8°,2 sobre el nivel de las pleamares medias, con 4 millas de alcance en tiempos claros; la valiza, que está pintada de negro, consiste en una armazón de hierro sosteniendo á un poste terminado por un distintivo cuadrado y una meseta que soporta la linterna.

Situación aproximada: 40° 59' 20" N. por 67° 25' 50" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 138.

Carta núm. 587 de la sección IX.

BOYA PARA SEÑALAR MIDDLE ROCK (ISLA DE MOUNT DESERT) EN EL SOMES SOUND

(Notice to Mariners, núm. 45/987. Washington, 1895.)

Núm. 1.604, 1895.—Se ha fondeado una boya de asta, pintada de negro, núm. 7, frente á la costa E. del banco de Middle Rock, en el Somes Sound, á unos 15' al E. de la parte menos profunda del banco, en donde hay 2^m,7 de agua en bajamar, quedando Middle Rock sumergida 4^m,1. La boya está en los 7^m,3 al N., 33° 30' W. de la costa SE. de la isla Greening, y á 352' al S. 85° W. de la parte S. de punta Manchester.

NOTA. Se ha dado el núm. 5, en vez del 10 que tenía, á la boya de asta de la punta N. de isla Greening, y su color, que era rojo, se ha cambiado en negro.

A la boya de asta, pintada de rojo, del Myrtle Ledge, se le ha dado el núm. 8.

El núm. 9 á la boya de asta, pintada de negro, del Bar Ledge.

El núm. 11 á la boya de asta, pintada de negro, de Mason Ledge.

Carta núm. 588 de la sección IX.

DISMINUCIÓN DE LOS FONDOS AL W. DEL FARO FLOTANTE DEL NEW SOUTH SHOAL (MASSACHUSETTS)

(Notice to Mariners, núm. 45/900. Washington, 1895.)

Núm. 1.605, 1895.—El Capitán del vapor inglés *Culmore* participa que, al pasar cerca del faro flotante del New South Shoal, á 6 millas al S. 78° W. de él, obtuvo sondas de 23^m, en donde las cartas indican 43^m.

Carta núm. 588 de la sección IX.

ESCALAS DE MAREA EN EL RÍO DELAWARE

(Notice to Mariners, núm. 45,992. Washington, 1895.)

Núm. 1.606, 1895.—Se han establecido escalas de mareas en las localidades siguientes del río Delaware:

Barra de Mifflin; en la costa de arriba de muelle del fuerte Mifflin;

Schooner Ledge; en la costa de arriba del muelle de Edgemont Street;

Mesa de la isla Cherry; en la costa de arriba del muelle del faro;

Barra de Bulthead; en el ángulo exterior de arriba del muelle Powder (segundo muelle de la caleta Christiania).

Estas escalas son rectangulares, pintadas de negro, con cifras blancas de 15 centímetros de largo. La parte inferior del cero corresponde al nivel de la bajamar local, y las otras cifras indican en pies la altura del agua por encima ó debajo de este nivel.

Carta núm. 586 de la sección IX.

LUZ EN LA ENTRADA DE PORT-CHESTER (SOUND DE LOG ISLAND)

(Notice to Mariners, núm. 163. Light-House, Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.607, 1895.—A mediados de Noviembre próximo pasado se ha encendido una luz fija, roja, en una valiza recientemente instalada en el extremo S. del rompeolas que sale de Punta Byram, en la parte N. de la boca de Port-Chester. Dicha luz, que está á 5^m,5 de altura sobre el rompeolas y á 8^m,2 sobre el nivel de las pleamares medias, ilumina todo el horizonte y alcanza 3 millas en tiempos claros. La valiza consiste en un basamento cuadrado de madera,

sobre el que descansa un poste con un pescante, en donde va suspendida la linterna. Todo está pintado de rojo.

Situación aproximada: 40° 59' 5" N. por 67° 27' 5" W.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 138.
Carta núm. 587 de la sección IX.

TRASLACIÓN DE LAS DOS LUCES DEL ROMPEOLAS DE ROCKLAND, BAHÍA PENOBSCOT DEL W.

(Notice to Mariners, núm. 164. Light-House Board, Washington, 1895.)

Núm. 1.608, 1895.—Las dos luces fijas, rojas, verticales, que había en el rompeolas del N. del puerto de Rockland, se han trasladado á una valiza de piedra que hay en el extremo del rompeolas, 90° al SSE. de su anterior situación. No se debe pasar muy cerca de estas luces.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 102.

SUPRESIÓN DEL SECTOR DE LUZ ROJA DEL FARO DE PUNTA LOOKOUT, EN LA BOCA DEL RÍO POTOMAC (BAHÍA DE LA CHESAPEAKE)

(Notice to Mariners, núm. 165. Washington, 1895.)

Núm. 1.609, 1895.—Se ha suprimido el sector de luz roja del faro de punta Lookout, que en adelante será fija, blanca. No habrá otra modificación en el carácter de dicha luz.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 163.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Diciembre de 1895.

Número de orden..	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden..	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	P.....	Viruela hemorrágica.....	Esperanza, 3.....	>	23	Varón...	1	P.....	Raquitismo.....	Paisafox, 8.....	>
2	Idem....	33	Casado..	Tuberculosis pulmonar.....	Aduana, 31 y 33.....	>	24	Idem....	8 m	P.....	Atrepsia.....	Amparo, 27.....	>
3	Idem....	56	Idem....	Idem....	Atocha, 147.....	>	25	Idem....	40	Viudo..	Fractura del cráneo	Gasca, 55.....	>
4	Idem....	51	Idem....	Tuberculosis generalizada.....	Felipe III, 3.....	>	1	Hembra.	4	P.....	Fiebre tifoidea....	Casas de Ricart.....	>
5	Idem....	34	Soltero..	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.....	>	2	Idem....	2	P.....	Angina pseudo-membranosa....	Cardenal Cisneros, 28....	>
6	Idem....	60	Casado..	Pulmonía gripal..	R. Lulio, 6.....	>	3	Idem....	1 m.	P.....	Tuberculosis.....	Humilladero, 3.....	>
7	Idem....	78	Viudo..	Uremia.....	Almagro, 3.....	>	4	Idem....	Feto..		Habana, 28.....	>	
8	Idem....	Feto..			Arco de Santa María, 5...	>	5	Idem....	Idem.		Jacometrozo, 53.....	>	
9	Idem....	Idem.			Inclusa.....	>	6	Idem....	Idem.		Humilladero, 27.....	>	
10	Idem....	Idem.			Fuencarral, 153.....	>	7	Idem....	66	Viuda..	Endocarditis.....	Mesón de Paredes, 91....	>
11	Idem....	Idem.			Primavera, 5.....	>	8	Idem....	3 m.	P.....	Broncopneumonia..	Ancora, 2.....	>
12	Idem....	Idem.			Quiñones, 5.....	>	9	Idem....	3	P.....	Bronquitis.....	Ballesta, 34.....	>
13	Idem....	Idem.			Hospital Provincial.....	>	10	Idem....	8 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Cava Baja, 14.....	>
14	Idem....	70	Casado..	Lesión orgánica cardíaca.....	Baleares, 4.....	>	11	Idem....	52	Soltero..	Idem.....	Mesón de Paredes, 43....	>
15	Idem....	75	Idem....	Catarro pulmonar..	Fe, 12.....	>	12	Idem....	76	Viuda..	Broncopneumonia..	León, 10.....	>
16	Idem....	7	A.....	Bronquitis capilar.	Minas, 7.....	>	13	Idem....			Idem.....	Judicial.	>
17	Idem....	8 m.	P.....	Bronquitis.....	Galileo, 40.....	>	14	Idem....	5	P.....	Idem.....	Caballero de Gracia, 31..	>
18	Idem....	49	Viudo..	Oclusión intestinal	Fuencarral, 102.....	>	15	Idem....	3	P.....	Idem.....	M. Izquierdo, 6.....	>
19	Idem....	6	P.....	Meningitis aguda.	Santa Lucía, 4 y 6....	>	16	Idem....	13 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
20	Idem....	62	Casado..	Menigoencefalitis	Luis Cabrera, 2.....	>	17	Idem....	36	Soltero..	Gastroenteritis....	Hospital Provincial.....	>
21	Idem....	9	Soltero..	Derrame seroso...	M. Torrero, 4.....	>	18	Idem....	56	Viuda..	Cáncer del estómago.....	Idem.....	>
22	Idem....	56	Casado..	Esclerosis medular	Hospital Provincial.....	>	19	Idem....	63	Casada..	Carcinoma uterino.	Estrella, 7.....	>
							20	Idem....	66	Idem....	Roblandecimiento cerebral.....	Hospital Provincial.....	>
							21	Idem....	5 m.	P.....	Atrepsia.....	Segovia, 16.....	>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 12 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																	Muertos violentos.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.										
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoidea.....	Falsetismo.....	Proteptismo.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Colera.....	Isquemia ó flegmón.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el cuartel materno.....			Accidental de la debilidad.....	DEL APARATO DIGESTIVO.....			Otras generales.....	TOTAL parcial.....				
Varones.....	1	>	>	>	>	>	>	>	4	>	>	>	>	1	1	7	6	>	1	3	1	>	4	2	17	1	25		
Hembras.....	>	>	>	1	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	3	3	>	1	8	3	1	>	1	1	18	>	21	
TOTALES.....	1	>	>	1	>	>	>	>	1	5	>	>	>	>	1	1	10	9	>	2	11	4	1	>	5	3	35	1	46

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

CIRCULAR

Los artículos 49 y 50 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía Transatlántica concaden la rebaja de 50 por 100 para transportar algunas mercancías nacionales a las Antillas y Filipinas y viceversa, dentro de ciertos límites, y que los agentes de aquella Empresa se hallen provistos de muestrarios con notas de los precios. Para hacer la designación de los productos que debieran ser objeto de dicho beneficio al empezar a regir el indicado contrato, se oyeron oportunamente a las Cámaras de Comercio de la Península y al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y habiéndose aumentado el número de las mercancías a las que se ha concedido la mencionada bonificación en el transporte a los mencionados puntos, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que serán comprendidos en la rebaja durante el próximo año 1896, siempre con la limitación de toneladas prefijada, los vinos, aceites, vinagres, trigo, maíz, centeno, harinas, frutas secas, tejidos de lana y estambre, hierros, aceros, conservas, pastas, cordelería, lienzos de hilo, mantelerías, sidra, manteca de vacas, azúcar, café, cacao, coprá y dulces de todas clases, así como todos aquellos productos que se acredite necesitan protección para ser exportados.

2.º Que respecto al envío de muestrarios se atengan los remitentes a lo que determina la Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto de 1887, publicada en la GACETA del 10.

Y 3.º Que a fin de obtener los resultados apetecidos, se invite a las Cámaras de Comercio y a las Agrícolas para que procuren utilizar dichas ventajas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S., encargándole se sirva ponerlo en conocimiento de las Corporaciones referidas establecidas en esa provincia, a las cuales interesan en primer término dichos beneficios, y que publique la resolución que antecede en el Boletín oficial, con objeto de que todas las clases interesadas tengan noticia de ellos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—El Director general, Manuel Quiroga Vázquez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Tribunal de oposiciones

a la cátedra de Análisis química, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Los aspirantes D. Federico Relimpio, D. Eugenio Piñerúa, D. Paulino Saverón, D. Ignacio González Martí y D. Manuel Boyra se servirán presentarse en la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle del mismo nombre, núm. 11, el día 9 de Enero, próximo, a las tres de su tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trincas, según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian a la oposición.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Presidente del Tribunal, Fausto Garagarza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Creada por Real orden de 6 del actual la plaza de Médico titular de la colonia de Joló, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, a contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones del Médico titular son las siguientes: 1.ª Asistir gratuitamente a los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recurso que su jornal y a los presos de la cárcel pública de la colonia. También destinará el Médico titular tres días de la semana al menos a la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Prestar asimismo dicha asistencia gratuita a los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros y a sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que haya de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que reside el Médico y no estén encomendados estos servicios a otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la colonia, practicándola por sí mismo, por estar anejo al cargo de titular el de Vacunador general.

4.ª Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y el Centro técnico, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos le ordenen.

5.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.

6.ª Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiera a salubridad de alimentos y bebidas.

7.ª Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomiende.

8.ª Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de las poblaciones y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos, a que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados a la excreta de la población reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma, a que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.ª Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo a la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Verificar en la población en que reside el reconocimiento y certificación de los casos de fallecimiento, siempre que no haya personal especial ó facultado para ello.

12. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, tan pronto como de ello tenga conocimiento.

13. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en

su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente a mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere necesarias.

14. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

15. Practicar el reconocimiento de locos, lazaretos y quintos de la población, y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

16. Desempeñar las funciones de Médico de visita de navas del puerto.

Los aspirantes a dicha plaza deberán acudir a este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, a la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran a méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente, y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales a los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 11 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Osmá.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Habiendo sufrido extravío las carpetas y recibes que debieron justificar los mandamientos de data que se detallan a continuación, y pertenecientes a la cuenta de caudales de la Deuda pública de la Sucursal de esta provincia y mes de Mayo de 1883, esta Delegación anuncia el extravío de los mencionados documentos en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones vigentes.

Table with 2 columns: Número de los documentos, IMPORTE Pesetas. Rows include numbers 8, 10, 19, 22, 25, 7, 23, 24, 9 with corresponding amounts.

Zamora 11 de Diciembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. 2996—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y devueltos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Paris.—Bourgade, hotel Madrid. Aranjuez.—Lupercio González, Preciados, farmacia. Huelva.—Mariano Fr. Fridich, sin señas. Algeciras.—Juan Bautista López, Isabel Católica, 22. Herrera Duque.—Calixto García, Barquillo, 3.

NORTE

- Avila.—María Bajo y Bajo, Paseo de Santa Engracia, 104.

ESTE

- Valencia.—Rafael Antiga Serrano, sin señas ó sin número. Orense.—Florencio Estévez, Villagloria (casa de salud). Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Constantino M. Alonso Gasco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a Francisco Rodríguez Incógnito, de trece a catorce años de edad, soltero, sin vecindad conocida, pordiosero, y que tiene una nube en el ojo derecho, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca ante esta Tribunal para notificarle el auto de prisión en causa que se le sigue por hurto a María Pérez.

Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Francisco Rodríguez a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, y que lo pongan a disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense 16 de Noviembre de 1895.—Manuel María Dávila. El Secretario, Germán Arias. J—7588

Juegados militares

MANRESA

D. José Miret Rivas, Comandante agregado a la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Ramón Orriols Calvet por falta de presentación a la concentración ordenada para su destino al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Ramón Orriols Calvet, recluta del actual reemplazo, hijo de Pablo y de Rosa, natural de Suris, de oficio obrero, de diez y nueve años, dos meses y catorce días de edad, sus señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción bu-

na, su estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de reclutamiento de Manresa, núm. 39, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo ya citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Ramón Orriols, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la zona de reclutamiento antes citada y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa a 23 de Noviembre de 1895.—José Miret. 2925—M

D. José Miret Rivas, Comandante agregado a la zona de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del último reemplazo y con suerte para Ultramar por falta de presentación a la concentración ordenada en esta ciudad el día 26 de Octubre último, Juan Comellas Latorn.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de San Martín de Torrealta, hijo de Jaime y de María, soltero, de diez y ocho años, ocho meses y veintiocho días de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color saio, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento de esta ciudad, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente ya citado que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan a esta ciudad con las seguridades debidas y a mi disposición.

Dada en Manresa a 26 de Noviembre de 1895.—José Miret. 2954—M

D. José Miret Rivas, Comandante agregado a la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de esta zona del último reemplazo y con suerte para Ultramar, Miguel Gabaldón Juanant, por falta de presentación a la concentración el día 26 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Puigcerdá, hijo de Julián y de Rosa, soltero, de diez y ocho años, siete meses y diez y ocho días de edad, de oficio cocinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 700 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento de esta ciudad, sito en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente ya citado que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo ya fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan a esta ciudad con las seguridades debidas y a mi disposición.

Dada en Manresa a 26 de Noviembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, José Miret. 2953—M

D. José Miret Rivas, Comandante agregado a la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Juan Quintana Lloréns, por falta de presentación a la concentración ordenada para su destino al Ejército de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Quintana Lloréns, recluta del actual reemplazo, natural de Centellas, partido judicial de Vich, hijo de José y de Francisca, de diez y ocho años, tres meses y diez y ocho días de edad, de oficio tejedor, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 654 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de reclutamiento de Manresa, núm. 39, sito en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el de la Reina Regente, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Quintana, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la zona de reclutamiento antes citada y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa a 27 de Noviembre de 1895.—José Miret. 2957—M

D. José Miret Rivas, Comandante, agregado a la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del último reemplazo y con suerte para Ultramar José Pujol Surroca, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta natural de Masías de Voltregá, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio bracer, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color sano, su frente despejada, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 596 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento, sita en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente ya citado que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido le remitan á esta ciudad, con las seguridades convenientes, y á mi disposición.

Dada en Manresa á 28 de Noviembre de 1895.—José Mirat. 2955—M

D. José Mirat Rivas, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Urbano Martínez García, por falta de presentación á la concentración ordenada para su destino á Cuervo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Urbano Martínez García, recluta del actual reemplazo, hijo de Pedro y de Josefa, natural de Buñol, soltero, de diez y nueve años, cinco meses y cinco días de edad, de oficio pastor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba creciente, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire regular, su producción regular, tiene la cabeza pilada, de estatura un metro 572 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la oficina de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, sita en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo ya fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Urbano Martínez García, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la zona de reclutamiento antes citada y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 30 de Noviembre de 1895.—José Mirat. 2958—M

MELILLA

D. Celestino Gómara y León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza y de la causa seguida contra el sargento del regimiento Infantería de Africa, núm. 4, Juan Gisbet Rico, por los delitos de desertión y estafa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al patrón del laúd *Parisima Concepción*, de la matrícula de Cartagena, José Gómez, y los seis tripulantes del mismo, conocido uno de ellos por el nombre de Francisco Aniorde Gómez, vecino de Torreveja (Alicante), con domicilio en la calle del Teatro, cuya embarcación salió de este puerto el día 15 de Mayo del corriente año, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Miguel, número 19, á prestar declaración en la referida causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 25 de Noviembre de 1895.—Celestino Gómara. 2893—M

D. Francisco Gómez de la Calle, Capitán, Ayudante del 13.º batallón de Artillería de plaza, Juez instructor de la causa seguida al artillero del mismo Manuel Gómez Prados por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero primero de la quinta compañía del 13.º batallón de Artillería de plaza, Manuel Gómez Prados, declarado desertor, natural de Nerja, provincia de Málaga, hijo de José y de Dolores, soltero, de veinte años de edad, de oficio industrial, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color trigueño, frente despejada, aire dispuesto, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 520 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desertado; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado; parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Gómez Prados, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 1.º de Diciembre de 1895.—Francisco Gómez. 2951—M

MONFORTE

D. Eugenio Martín García, Capitán del regimiento Infantería reserva de Monforte, núm. 110, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al corneta de este regimiento, del reemplazo de 1890, Rudesindo Pérez Incógnito, natural de Ferreira, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Pantón, provincia de Lugo, hijo de N. y de Josefa, de veinticuatro años y nueve meses de edad, estado soltero, oficio labrador, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz abultada, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente pequeña, aire natural, producción regular, señas particulares, hoyoso de viruelas, estatura un metro 515 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición para responder á los cargos que le

resultan en el expediente que se le forma por falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido corneta Rudesindo Pérez Incógnito, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Monforte á 29 de Noviembre de 1895.—Eugenio Martín. 2961—M

MOTRIL

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo, Teniente de navío de primera, Ayudante de Marina del distrito de Motril, y Juez instructor del mismo.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Montes Guerrero, vecino de Almuñécar, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de esta publicación, comparezca en esta Ayudantía con objeto de prestar descargos en expediente de prófugo que se le instruye por no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para el servicio; en la inteligencia que de no comparecer en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Motril á 2 de Diciembre de 1895.—Carlos Villalonga. 2952—M

NUEVA GERONA

D. Pascual Muñoz Pariente, primer Teniente de la Brigada Disciplinaria, y Juez instructor del expediente de abintestado instruido con motivo del fallecimiento del cabo que fué de la referida brigada, Ignacio Ortega Sáinz;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren herederos y con derecho á los alcances dejados por el cabo fallecido Ignacio Ortega Sáinz, hijo de Bonifacio y de Clara, natural de Tamsanuca, Juzgado de primera instancia de Baza, provincia de Segovia, y que fué carabinero, para que en el plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de este edicto, lo manifiesten de palabra ó por escrito á este Juzgado militar, que tiene establecida su residencia oficial en el cuartel de Infantería en Nueva Gerona (Isla de Pinos), por sí ó por persona debidamente autorizada; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Nueva Gerona á 3 de Noviembre de 1895.—Pascual Muñoz. 2963—M

ORENSE

D. Juan Espinosa y Gómez, Comandante de Infantería, Juez instructor de la causa formada en la plaza de Orense contra los paisanos Severino González Martínez y siete más por el delito de insulto y agresión á fuerza armada.

Habiéndose ausentado de esta plaza los paisanos Cándido Aleu Rodríguez y Tomás Méndez Castiñeira, el primero natural del pueblo de Andrade, en el Ayuntamiento de San Amaro, hijo de Isidro y de Antonia, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y el segundo, natural de Ourantes, en el Ayuntamiento de Pungin, hijo de Manuel y de Antonia, de veintidós años de edad, y de oficio labrador, á quienes de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región estoy sumariando por el delito antes mencionado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dichos Cándido Aleu Rodríguez y Tomás Méndez Castiñeira, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado militar á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Orense 20 de Noviembre de 1895.—Juan Espinosa. 2912—M

D. Manuel López Cebarcos, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Orense, núm. 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el recluta Manuel Ribela Carredelo, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ribela Carredelo, natural de Escornaboia, Ayuntamiento de Trasmiras, provincia de Orense, hijo de Camilo y de Carmen, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosas, aire marcial, producción buena, estatura un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en esta zona á mi disposición para responder en el expediente que se sigue por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Manuel Ribela Carredelo, el cual, habido, lo conducirán, con las seguridades debidas, al cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición; por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Orense á 21 de Noviembre de 1895.—Manuel López. 2911—M

OVIEDO

D. Manuel Álvarez García, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Juez instructor del expediente que se instruye por falta grave de primera desertión contra el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Manuel Vázquez Nieves, hijo de Aquilino y de Rosalía, natural de Certalle, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, estudiante, de veintidós años de edad, soltero, y cuyo individuo le falta el ojo derecho;

Usando de las facultades y jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto

llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Vázquez Nieves, para que es presente en el término de treinta días, á contar desde la fecha en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad de Oviedo, con el fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparecieren en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á esta plaza de Oviedo, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Oviedo á 23 de Noviembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Álvarez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Carlos Barrio. 2882—M

PAMPLONA

D. Eduardo Pérez y Ruiz de Vallejo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor nombrado para la formación de este expediente, contra el recluta de dicha zona por el reemplazo actual, Francisco Echevarría Tellechea, por su falta de concentración en esta capital en los días 26 y 30 de Octubre próximo pasado y 4 de Noviembre del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 18 del citado Octubre (*Diario oficial*, núm. 232.)

Por la presente requisitoria, por primera y última vez cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Echevarría Tellechea, natural de Beizua Lavallen, vecindad en dicho pueblo (Navarra), del reemplazo de 1895, con el núm. 125, por el cupo del mencionado pueblo, hijo de Juan y de María, de oficio labrador, edad diez y nueve años y veintinueve días, estado soltero, estatura un metro 548 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos id., nariz pequeña, barba nada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, y no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en esta plaza de Pamplona en el local que ocupan las oficinas de la zona de reclutamiento á prestar declaración en el expediente que se sigue por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebeldía, ocasionándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y en el mio suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Pamplona á 29 de Noviembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Pérez. 2913—M

SALAMANCA

D. Agustín Sánchez Sánchez, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Salamanca, núm. 52.

Hallandome instruyendo expediente contra el soldado Matías Cabezas Morante, hijo de Dionisio y de Francisca, natural de San Felices de los Gallegos, donde se hallaba con licencia ilimitada, de oficio jornalero, estado soltero, edad diez y nueve años, estatura un metro 550 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz larga, barba nascente, boca regular, color bueno, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de no haberse presentado en esta capital el día 14 del actual que fué llamado por el Sr. Coronel de la zona de reclutamiento de Salamanca, núm. 52, por haber sido destinado á prestar sus servicios al Ejército de Puerto Rico;

Por el presente primer edicto cito y llamo al referido soldado para que se presente en el término de treinta días á dar sus descargos.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, en el cuartel de la cárcel de esta capital.

Salamanca 29 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, Agustín Sánchez.—Ante mí, el Secretario, Baldomero Emparedador. 2915—M

SAN SEBASTIÁN

D. Tomás Gorriá Toral, primer Teniente, Habilitado del séptimo batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por desertión se instruye contra el sargento de la primera compañía del expresado batallón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sargento Isacenta Esteban Tejedor, cuyas señas son: natural de Calatayud, parroquia del auto Sepulcro, provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, de veintidós años de edad, de oficio estudianto, estado soltero, estatura un metro 645 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nascente, boca regular, color bajo, frente espaciosas, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho sargento, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparecieren en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sargento, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del séptimo batallón de Artillería de plaza en San Sebastián, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*.

San Sebastián á 26 de Noviembre de 1895.—El Juez instructor, Tomás Gorriá. 2884—M

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Ignacio Pintado y Gorch, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia de Canarias y Fiscal instructor de una sumaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al individuo Domingo Rodríguez Gaetano, alias Cho Aquilino, de diez y nueve años de edad, natural del pueblo de la Matanza (Tenerife), hijo de Aquilino y de Carmen, para que dentro del término de treinta días; á contar desde la fecha de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Comandancia de Marina á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue en unión de otros por el hecho de polizonaje; apercibiéndole que de no efectuar su presentación dentro del plazo prefijado se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad de Marina del punto donde se encuentre, para que por la misma se dé conocimiento á esta Fiscalía.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 14 de Noviembre de 1895.—Ignacio Pintado.—Por mandado de S. S., Juan N. Martínez. 2885—M

SANTIAGO

D. Francisco Fernández Menéndez, Capitán del batallón cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente instruido de orden superior al recluta del reemplazo de 1894 José Bandín Couso por falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Morano, Ayuntamiento de Padrón, provincia de la Coruña, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz larga, boca regular, barba lampiña, señas particulares algo marcado de viruelas, de un metro 586 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de declaraciones del cuartel de Santa Isabel de la plaza de Santiago, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo contra el mencionado individuo por falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Bandín Couso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el batallón cazadores de la Habana, núm. 18, en Santiago, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santiago en 22 de Noviembre de 1895.—Francisco Fernández Menéndez. 2921—M

D. Manuel González López, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1894 José María Señora Migens por haber faltado á la concentración para su destino á Guernica.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Señora Migens, natural de Rianjo, vecindado en Cerqueiras, partido judicial de Padrón, provincia de la Coruña, de diez y ocho años de edad en 1894, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, y sin más señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, número 5, principal, de esta ciudad, á responder los cargos que le resultan; haciéndole presente que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado.

Santiago 24 de Noviembre de 1895.—Manuel González. 2920—M

SANTIAGO DE CUBA

D. Manuel Ciria Baras, primer Teniente de la escala de reserva en comisión en el primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción al soldado José Charles Foixan, hijo de José y de Antonia, natural de Tárrega, provincia de Lérida, vecindado en Tárrega, Juzgado de primera instancia de Cervera, nació en 13 de Mayo de 1870, oficio confitero, de diez y nueve años y once meses de edad, estado soltero, su estatura un metro 675 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, fué filiado quinto con el núm. 547, por el reemplazo de 1890;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades militares de Barcelona, para ser conducido á ésta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Santiago de Cuba, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Lérida y Barcelona.

Santiago de Cuba á 30 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Manuel Ciria.—Ante mí, el Secretario, Francisco Navarro. 2919—M

D. Manuel Ciria Baras, primer Teniente de la escala de reserva, en comisión, en el primer batallón del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción al soldado Bartolomé Juan Daniel, hijo de padres desconocidos; nació en Barcelona, Juzgado de primera instancia del Parque, provincia de Barcelona, Capitania

general de Cataluña, el día 21 de Septiembre de 1876, vecindado en San Martín de Provensals, de oficio carpintero, su estado soltero, sus señas son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, estatura un metro 648 milímetros, de edad diez y nueve años y tres meses;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades militares de Barcelona para ser conducido á ésta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Santiago de Cuba á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Barcelona.

Santiago de Cuba 30 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Manuel Ciria.—Ante mí, el Secretario, Francisco Navarro. 2918—M

D. Manuel Losada Rodríguez, primer Teniente de la escala de reserva de Infantería, en comisión, en el primer batallón del regimiento de Asia, núm. 55, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción al soldado de la segunda compañía de este batallón Matías Forcano Andrés, natural de Villarquemado, provincia de Zaragoza, vecindado en Zaragoza, Juzgado de primera instancia de idem, nació en 24 de Febrero de 1872, de oficio sastre, de estado soltero, cuyas señas se ignoran; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1891, tuvo entrada en Caja en 12 de Diciembre de dicho año;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se publique éste en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades militares de Barcelona para ser conducido á ésta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Santiago de Cuba, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Barcelona.

En Santiago de Cuba á 30 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Manuel Losada.—Ante mí, el Secretario, Maximino Arévalo. 2916—M

D. Narciso Jiménez y Morales de Satién, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de Asia, número 55

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción contra el soldado Policarpo Lacasta Rosal, hijo de Gregorio y de María, natural de Calatayud, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de San Pablo, provincia de Zaragoza, nació en 27 de Enero de 1872, de oficio hojalatero, estado soltero, su estatura un metro 563 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, producción buena;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, se presente á las Autoridades militares en Barcelona para ser conducido á ésta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á Santiago de Cuba, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Barcelona.

Santiago de Cuba 15 de Octubre de 1895.—El primer Teniente, Juez instructor, Narciso Jiménez. 2917—M

SEVILLA

D. Manuel Carmona y García, primer Teniente del regimiento cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, y Juez instructor.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente, por la falta grave de no haberse incorporado á su debido tiempo, contra el soldado del segundo depósito de reserva de Ingenieros Julián Suárez Pineda, y encontrándose ausente é ignorándose su paradero, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, hijo de Julián y Amparo, natural de Villanueva del Ariscal, vecindado en esta capital, de oficio albañil, de un metro 675 milímetros, señas: pelo castaño, ojos pardos, cejas negras, color trigueño, nariz despejada, barba poca, boca regular, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de la Carne, regimiento de Caballería de guarnición en Sevilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes, para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del referido soldado, y caso de ser habido den las órdenes oportunas para su conducción al referido cuartel.

Sevilla 24 de Noviembre de 1895.—Manuel Carmona. 2922—M

Juzgados de primera instancia.

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de Burgos y su partido.

Por la presente se cita y llama á Ciriaco Gil Sánchez, de treinta y nueve años de edad, soltero, vendedor de telas de comercio, vecino de la villa y Corte de Madrid, domiciliado en la calle de Olid, núm. 5, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de ampliar su declaración á ciertos extremos en la causa que me hallo instruyendo sobre ocupación de efectos que se suponen de ilegítima procedencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Burgos á 5 de Diciembre de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Mariano Iranzo. J—7560

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez interino de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Zaplana Alcaraz, de veintiséis años de edad, hijo de Ginés y Francisca, casado con Joaquina Verdú, dependiente de comercio, natural de esta ciudad, vecino de la misma, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia, para cierta diligencia en la causa que se le sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de encontrarlo lo conduzcan á mi disposición á la cárcel del partido.

Dada en Cartagena á 6 de Diciembre de 1895.—Augusto de Nordenfels y Villar.—El actuario, Manuel Balda. J—7561

CIUDAD REAL

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por la presente se cita á Silvestra Fernández y Cantero, de cuarenta y tres años de edad, soltera, pordiosera, hija de Venancio y de Eladia, natural de Alcaraz y vecina de Albalade, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en causa que se le sigue por hurto, y citarla y emplazarla para ante esta Audiencia provincial; apercibida que si no comparece será declarada rebelde.

Dado en Ciudad Real á 7 de Diciembre de 1895.—Manuel María Puga.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—7562

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un tal Granado, vecino de Herrera, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de caballerías; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Córdoba á 9 de Diciembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, por mi compañero Sr. Montero, Teodoro Fernández. J—7563

CHIVA

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Don María Camós y Vañó, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el día de hoy, en la causa que pende en este Juzgado y mi Escribanía contra José Torres Cubero, vecino de Valencia, sobre estafa, se cita por medio de la presente á una muchacha llamada Rosario, natural de Cullera, que en la segunda quincena de Julio último servía en el paseo de la Alameda de dicha ciudad, núm. 8, para que comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración; apercibiéndole que si no lo verifica dentro de diez días le parará el perjuicio que haya lugar.

Chiva 7 de Diciembre de 1895.—El Escribano, Francisco Cervera. J—7564

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á la procesada Alfonsa Morales Rodríguez, natural de Algeciras, hija de Alonso y de Isabel, de esta vecindad, casada con Sebastián Bernar Alonso, ocupaciones las de su sexo, de veintinueve años de edad, cuyas señas son: estatura mediana, pelo castaño, cara oval, color blanco, ojos melados, y como particular una pequeña cicatriz al lado de la oreja derecha, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que instruyo contra la misma sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicha procesada, y si fuese habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 6 de Diciembre de 1895.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—7565

HINOJOSA

La Ilma. Audiencia provincial de Córdoba, en causa sobre lesiones á Gaspar Piña Vázquez, contra Agustín Márquez Martín, con fecha 31 de Agosto último, ha dictado sentencia firme condenando á dicho reo á la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes é indemnización de 30 pesetas al Peña y al pago de costas.

Ignorándose el paradero del Gaspar Peña Vázquez, y para que la nueva de notificación en forma, en cumplimiento a lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, expido la presente.

Hizose 7 de Diciembre de 1895. = El actuario sustituto, Juan Angul. J—7566

LA BISBAL

D. Miguel Gante y Díez, Juez del partido de La Bisbal. Por el presente se llama a los herederos de D. Juan Tremoleda y Planas, Farmacéutico, natural de Torroella de Montgrí y vecino que fué de Barcelona, en cuya ciudad falleció, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan si les conviene a sustituir a su causante en la defensa de derecho y acción por aquél deducido como base de la tercera de dominio interpuesta en méritos de las diligencias de cumplimiento de ejecutoria recaída en los autos de juicio ordinario instados en este Juzgado por D. Ginés Comas y Hugas contra D. Lorenzo Tremoleda; bajo apercibimiento que de no comparecer dichos herederos de D. Juan Tremoleda les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Bisbal a 9 de Diciembre de 1895. = Fidel Gante y Díez. = Ante mí, Eusebio Planells. 528—P

LAREDO

Por la presente se cita en forma a Pedro Vázquez Bravo, que ha estado residiendo en Gibaja, y a José Pichet, natural de Pontvedra, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 27 de Enero próximo, a las once de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, con el fin de asistir como testigos a las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue por hurto contra Manuel González San Pedro; apercibido de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Laredo 9 de Diciembre de 1895. = El Escribano, Mauricio del Cuelo y Palacio. J—7567

LOJA

D. Luis Villarraso González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al gitano conocido por el Chaquetón, que se dice ser de unos veintiocho a treinta y seis años, alto, delgado, color moreno, ojos melados, con bigote; vistiendo pantalón de pana ó lana azulada, chaqueta con golpes de tela postiza adelante, sombrero hongo color claro, botillos de gomas, casaca, hermano de un tal Jerónimo Ramírez Jiménez ó Ramírez Rodríguez, y que vive el Chaquetón, según se dice, en la calle Baja de Granada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y al sujeto que aparece llamarse Francisco Fernández Barrera, alias Fallayo, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, el cual fué detenido con el nombre de Francisco Muñoz Palma el 28 de Agosto último en el ventorrillo de Francisco Ballesteros Omedo en las afueras de Granada, cuyo sujeto se fugó el 29 de dicho mes al ser trasladado del arresto a la cárcel audiencia de la referida capital, para que ambos sujetos se presenten en el término de diez días en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, a fin de ser oídos y respondidos a los cargos que les resultan en la causa que con otros se sigue sobre sustracción de caballerías, en cuya causa se ha decretado la prisión provisional de los mismos, los cuales se encuentran comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndoles que de no comparecer ni ser habidos serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo pido y encargo a todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial ordenen y procedan a la busca y captura de los repetidos sujetos, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Loja a 3 de Diciembre de 1895. = Luis Villarraso. Por mandado de S. S., Ildelfonso Ortega. J—7569

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción interino del distrito de la Audiencia de esta Corte, en causa que instruye por defraudación a la Hacienda, se cita por el presente a D. Francisco Llorente, encargado que fué del Negociado de certificados impresos en la Administración de Correos de Granada, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar declaración; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1895. = V.º B.º = El Juez de instrucción, J. Desay Martos. = El Escribano, Pedro López. J—7570

MADRID—HOSPICIO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 11 de Mayo de 1895, el Sr. D. Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Francisco Illera González, empleado, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Agustín de Soto, y representado por el Procurador D. Ramón Calabria y Sánchez, contra D. Antonio de la Lastra y Rojas, Comandante de Caballería, de esta vecindad, y la Caja de Ahorros del Ejército y Armada, el primero declarado en rebeldía, y la segunda dirigida por el Letrado D. José Garzón y Pérez, y representada por el Procurador D. Pedro Ramírez, sobre tercera de mejor derecho; y....

Fallo que debo absolver y absuelvo a los demandados Don Antonio de la Lastra y Caja de Ahorros del Ejército y Armada, desestimando la demanda de tercera de mejor derecho contra ellos entablada por D. Francisco Illera González; no haciendo expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, acto continuo de su pronunciamiento, estando celebrando audiencia pública, doy fe. = Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.

Y desconociéndose el actual domicilio de D. Antonio de la Lastra, se le notifica la sentencia por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia.

Madrid 19 de Octubre de 1895. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Campos. = El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1011

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente, a virtud de providencia por mi dictada en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de D. Joaquín Aymerich, con fecha 5 del actual se convoca a los acreedores del mismo, cuyos créditos están reconocidos, a junta general para su graduación, habiéndose señalado para tal acto el día 8 de Enero próximo, a la hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; previniéndose que al acreedor que no concurra a dicho acto le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid a 7 de Diciembre de 1895. = J. Carlos y Alix. = Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—1010

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de diez días, los cuales empezarán a correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a José González, alias Agua de Limón, cuyos circunstancias se desconocen, conocido también por el hijo del Guardia de Barcenilla, habitante en la plaza del Callao, 20, de oficio cabrero, para que en el expresado término se persone en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del propio nombre; advertido que si no comparece se procederá contra el mismo hasta declararles rebelde.

Del propio modo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción del José González, alias Agua de Limón, a esta cárcel pública a mi disposición.

Dada en Málaga a 5 de Diciembre de 1895. = Sebastián Miguel. = Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—7572

D. Sebastián de Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán a correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a Jacinto Ramírez Arias, de diez y ocho años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color del rostro claro, picado de viruelas y habitante en la callejuela de Chaves, se ignora el número, para que en el expresado término se persone en la sala de audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, calle del propio nombre, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que instruyo por el delito de hurto y otros; apercibido que de no verificarlo se continuará el procedimiento hasta declararlo rebelde.

Del propio modo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del referido sujeto, conduciéndolo a esta cárcel pública a mi disposición.

Dada en Málaga a 6 de Diciembre de 1895. = Sebastián Miguel. = Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—7573

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rafael Valenzuela Jiménez, natural de Sevilla, vecino de Málaga, de trece años, hijo de Rafael y Salvadora, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, para que haga efectiva la multa de 125 pesetas en que ha sido condenado en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta capital del indicado sujeto, dándole conocimiento, caso de ser habido.

Dada en Málaga a 7 de Diciembre de 1895. = Sebastián Miguel. = Por su mandado, Manuel Pando y Díaz. J—7574

MANRESA

D. Segundo F. Argüelles, Juez de primera instancia del partido de Manresa.

Hago saber que por parte de los herederos del difunto D. Ramón Joaquín Serratacó y Roig, Registrador de la propiedad que fué de los Registros de Cervera del Río Pisuerga, de Cervera, de la provincia de Lérida, de Vich, y últimamente del de este partido, y que ocurrió su fallecimiento en 20 de Marzo de 1888, se ha solicitado la devolución de la fianza de 5.000 pesetas que tiene depositadas en la Caja sucursal de Depósitos de Barcelona, y como sobre ello me hallo instruyendo el oportuno expediente, he dispuesto que en conformidad a lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, cada seis meses durante tres años, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten dentro del referido plazo ante los Jueces de primera instancia de los partidos antes expresados, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho, siendo este el cuarto edicto.

Dado en Manresa a 25 de Noviembre de 1895. = Segundo F. Argüelles. = Secretario de gobierno, Ramón Fernández. J—7552

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda y Roig, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente requisitoria exhorta, ruega y encarga a las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al pie se reseñan y que en la noche del 23 al 24 de Enero de 1894 le fueron sustraídas de este término municipal a D. José Ortega Cruz, y caso de ser habidas las manden conducir y poner a la disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder sean encontradas, caso de no acreditar su legal adquisición.

Dada en Medina Sidonia a 9 de Diciembre de 1895. = Rafael Pineda Roig. = Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

Caballerías sustraídas.

Yegua torda, de seis años, con la marca.
Yegua castaña clara, de seis años, con más de la marca, y calzada de los dos pies.

Una mula castaña clara, de dos años, próxima a la marca; Y otra mula castaña, de diez meses, sin hierro, y el de las tres anteriores con un corazón, con una cruz en la nalga derecha, y en las dos caderas la mula. J—7575

MIRANDA DE EBRO

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Gaillermo Pinedo Núñez, sillerero, vecino de Haro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle un auto dictado por la Audiencia provincial de Burgos en causa criminal seguida contra dicho sujeto y otro sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de mencionado sujeto, conduciéndolo a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en Miranda de Ebro a 9 de Diciembre de 1895. = Ramón Pérez Cecilia. = Por mandado de S. S., Pedro Nieva. J—7576

MORÓN

D. Antonio Alvarez García, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Alejandro Cotta y Barco se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra Francisco Macías y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Macías Marín, natural y vecino de la Puebla de Cazalla, domiciliado en la calle Morón, de cuarenta y dos años de edad, jornalero del campo, hijo de Tomás y María, casado con Dolores Trigueros Hurtado, de quien se ignora su actual paradero.

A la vez se hace presente que como procedente de hurto se encuentran depositadas una jumenta rucia, clara, de cinco años, sin hierro, y un rucio rucio, de un año, así como un mulo castaño claro, de buena alzada, cerrado y con dos costillas hendidas, para que el que se crea dueño los reconozca y dé los antecedentes respecto al hurto, apareciendo que el mulo fué sustraído de la dehesa de la Jarata, término de Utrera, lo que no se justifica.

Dada en Morón a 9 de Diciembre de 1895. = Antonio Alvarez. = De orden de S. S., Alejandro Cotta. J—7577

SAN FERNANDO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita a los procesados Fernando Ubagón, cuyo segundo apellido y punto en donde se encuentre se ignora, el cual es natural de Medina Sidonia y al parecer vecino de Cádiz; bajo de cuerpo, ojos medio bizcos, nariz chata, y viste todo de negro; y a un tal Casimiro, que es alto, delgado, bigote grande, negro, y viste como el anterior, sin saberse sus apellidos y demás circunstancias, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, situado en la planta baja de la casa calle de la Constitución, núm. 207, para prestar inquisitiva en el sumario que se expresará.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias, encaminadas a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta cabeza de partido de los repetidos procesados, que quedarán a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en sumario que sigo por robo de metálico y efectos al vecino de esta ciudad D. Manuel Herrera.

Dada en San Fernando a 7 de Diciembre de 1895. = R. García Vázquez. = El Secretario, Rafael Molina. J—7578

SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Emilio Tombarel y Bossier, de estado soltero, de treinta años de edad, natural de Bayona (Francia), y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado a la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo pende sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del citado Tombarel, y le pongan en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dada en San Sebastián a 10 de Diciembre de 1895. = Luis Rodríguez Martí. = Por su mandado, Manuel Arizmendi.

Señas del Tombarel.

Estatura alta, pelo castaño, nariz y boca regulares, ojos garzos, color del rostro moreno; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claro, boina azul, corbata negra, camisa blanca y botas. J—7579

SEVILLA—SALVADOR

D. Manuel Morón y Villegas, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un sólo edicto y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, a José Rodríguez Blanco, natural de Carmona, hijo de Agustín y Antonia, de esta vecindario, en la calle Conde Negro, núm. 17, zoltero, del campo y de cuarenta y dos años, para que se presente en este

Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á ser notificado, citado y emplazado en causa que se le sigue por hurto á Francisco Toscano Robles; bajo la prevención de que si no lo ejecuta se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 9 de Diciembre de 1895.—Manuel Morón. El Secretario, Licenciado M. de J. Miguel. J—7530

TAFALLA

D. Leopoldo Ballester y Pérez, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Calixto Sola Ibáñez, casado, labrador, vecino de Ujué, para que dentro del término de diez días se presente en las cárceles de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de parricidio frustrado; previniéndole que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Calixto Sola y conducirlo con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dado en Tafalla á 6 de Diciembre de 1895.—Leopoldo Ballester. De su orden, Juan Escudero. J—7536

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración de la Compañía ha acordado repartir por canon correspondiente á las 700 obligaciones de la Sociedad Carbonera Española, sobre la extracción de plomo habida desde el año 1888 hasta Julio de 1895 inclusive, de las minas del distrito de Fuenteovejuna, la suma de pesetas 6'88, deducción hecha del impuesto y por cada obligación.

El pago se hará á partir del día 16 de Diciembre de 1895, contra entrega de los cupones números 37 á 51, vencimientos de 1.º de Julio de 1888 á 1.º de Julio de 1895, en el Crédit Lyonnais, de Madrid, Puerta del Sol, núm. 10.

Madrid 13 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—1012

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Julio de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Obligaciones en cartera (995.000), Primer establecimiento (5.036.445 89), Caja y Banqueros (102.396 91), Cuentas deudoras (1.592.114 41), Fianzas en depósito (68.579 60), Valores en depósito (50.000).

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital social (4.000.000), Empréstito 5 por 100 (1.990.500), Cuentas acreedoras (1.804.036 81), Acreedores por valores en depósito (50.000).

Madrid 31 de Julio de 1895.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, firmado, Luis Kribben. X—1008

Situación al 31 de Agosto de 1895.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Primer establecimiento (5.064.045 69), Obligaciones en cartera (995.000), Caja y Banqueros (107.547 65), Cuentas deudoras (1.651.862 48), Fianzas en depósito (68.579 60), Valores en depósito (50.000).

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital social (4.000.000), Empréstito 5 por 100 (1.990.500), Cuentas acreedoras (1.896.535 42), Acreedores por valores en depósito (50.000).

Madrid 31 de Agosto de 1895.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—El Director, firmado, Luis Kribben. X—1009

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1895.

Meteorological table with columns for temperature, wind direction, and state. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Table with weather data: Temperatura máxima al Sol, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Diciembre de 1895.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Descripción, Día 12, Día 13.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, Descripción, Día, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE DE 1895

Table with columns: Fondo, Descripción, Precio.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'95-29'93 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 18'65-18'60

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila, Cuenca, Teruel, Segovia, Soria y San Sebastián.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 103 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Descripción, Precio. Includes Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

SANTOS DEL DÍA

San Nicasio, Obispo y mártir, y San Pompeyo, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia de las Salesas (calle Ancha)

ESPECTÁCULOS

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—La Gioconda.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Sesión de honor.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—La maja.—De vuelta del Vivero.—Buenas noches, Señor Don Simón.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Ciertos son los toros.—El bigote rubio.—González y González (reprise).—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Cádiz.—Segundo acto.—Las zapatillas.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El niño de Jerez (estreno).—Una vieja.—El Señor Corregidor.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Las dos Princesas.
Butaca con entrada, 1 50.—Entada general, 50 céntimos.